AMPARO EN REVISIÓN PENAL: 551/2021.
CUADERNO AUXILIAR: 111/2022.
PARTE QUEJOSA Y RECURRENTE: ******* ******** ********* , A TRAVÉS DE SU DEFENSOR PARTICULAR.
PONENTE: MAGISTRADO ROBERTO OBANDO PÉREZ.
SECRETARIO: ALAN MALCOLM BRAVO DE ROSAS.

San Andrés Cholula, Puebla, acuerdo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, correspondiente a la sesión ordinaria remota en línea celebrada el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver en revisión, los autos del toca penal **551/2021**, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, derivado del juicio de amparo indirecto **541/2021-III**, tramitado en el Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el nueve de julio de dos mil veintiuno **(fojas 2 a 37)**[1], a través del portal de servicios en línea del Poder Judicial de la Federación, ******* ******** *********, por medio de su defensor particular, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, por considerar que se violaron en su perjuicio los artículos 14, 16, 17, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra la autoridad y acto que a continuación se insertan:

> ***"III. AUTORIDAD RESPONSABLE.***
>
> ***IIII.1.*** ********* ******* ****** ****, *JUEZ DE CONTROL PENAL ADSCRITO AL CENTRO REGIONAL DE JUSTICIA PENAL EN TEPIC, NAYARIT.*
>
> ***IV. ACTO RECLAMADO.***
>
> ***IV.1.*** *La resolución de fecha 18 de junio de 2021, dictada dentro de audiencia inicial correspondiente a la causa penal*

[1] Fojas que pertenecen al cuaderno de amparo.

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00

*********, *mediante la cual la autoridad responsable determinó imponer la medida cautelar de prisión preventiva justificada en contra del quejoso".*

SEGUNDO. A través de auto de doce de julio del aludido año **(folios 38 a 41),** el secretario adscrito al Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, en funciones de juez de Distrito, ordenó registrar la demanda en el expediente **541/2021-III** y la admitió a trámite; asimismo, requirió a la autoridad responsable para que rindiera su informe justificado; fijó fecha, así como hora para que tuviera verificativo la audiencia constitucional; y, entre otras determinaciones, ordenó dar intervención al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a ese órgano.

TERCERO. Seguida la secuela procesal, el dieciocho de octubre el año de referencia **(folios 234 a 255),** el secretario en funciones de juez de amparo celebró la audiencia constitucional; y el veintinueve de esos mes y año, dictó sentencia en la que resolvió:

> *"**PRIMERO.** LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE a ******* ******** *********,*
> *contra el acto consistente en la medida cautelar de prisión preventiva justificada que le fue impuesta al quejoso ******* ******** *********, en la causa penal *********, por el Juez de Control del Juzgado de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio y Oral, con sede en esta ciudad, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **cuarto** de la presente sentencia constitucional.*
> ***SEGUNDO.** Publíquese la presente sentencia en los términos que se indican en el **último** considerando de este fallo* […]".

CUARTO. Inconforme con ese fallo, el diecisiete de noviembre posterior **(fojas 4 a 75)**[2], el quejoso interpuso recurso de revisión; medio de impugnación del que correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito; y, por auto de catorce de diciembre del año en alusión, el Magistrado

[2] Fojas que hacen referencia al toca de revisión.

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

Versión Pública

Presidente de ese órgano lo registró y admitió dentro del toca **551/2021.**

QUINTO. El veintisiete de enero de dos mil veintidós **(folio 81),** el Magistrado Presidente de dicho tribunal ordenó turnar el expediente a la ponencia a su cargo para la formulación del proyecto respectivo.

SEXTO. Cabe resaltar que, por oficio **SECNO/STCCNO/566/2021**, de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, el Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal comunicó que este Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región apoyaría en el dictado de las sentencias al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito.

SÉPTIMO. En tal virtud, en acuerdo de **uno de febrero de dos mil veintidós**, el Magistrado Presidente del mencionado tribunal de control constitucional ordenó remitir los autos del recurso de **revisión y sus anexos**, los cuales se recibieron en este tribunal auxiliar el ocho de febrero de ese año.

OCTAVO. Así, en proveído de **nueve de febrero de dos mil veintidós**, en cumplimiento a los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 10/2008, reformado por el diverso 29/2011, referente a la creación del Centro Auxiliar de la Segunda Región y 23/2008, relativo al inicio de funciones de este Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, el entonces Magistrado Presidente de este tribunal colegiado, Roberto Obando Pérez, formó cuaderno de antecedentes; registró el asunto con el número auxiliar **RP-111/2022**; y lo turnó a la ponencia a su cargo, para los efectos del arábigo 92 de la Ley de Amparo.

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

NOVENO. En sesión de **veintidós de marzo de ese año**, el Pleno de este tribunal auxiliar apreció que, en el caso, subsistía un problema de constitucionalidad vinculado con la interpretación del artículo 19, segundo párrafo, de la Constitución Mexicana, en concreto, respecto de la figura de la prisión preventiva justificada; por lo que, bajo esa lógica, determinó: ***(i)*** dejar a salvo la jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que definiera el alcance de ese enunciado normativo; ***(ii)*** enviar los autos a la Primera Sala de ese Alto Tribunal; y ***(iii)*** reservar la dilucidación de los temas de legalidad que, en su caso, llegasen a subsistir.

DÉCIMO. Con posterioridad, en sesión de **quince de febrero de dos mil veintitrés**, el Pleno de la Primera Sala del Máximo Tribunal, dentro del toca **154/2022**, consideró que tanto en la resolución reclamada, como en la de amparo no se había realizado alguna interpretación del artículo 167, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales y, por ende, del numeral 19, segundo párrafo, de la Norma Fundamental; de lo que se seguía que no era dable que esa Corte Suprema asumiera su competencia originaria para determinar el sentido que debía dársele a esos dispositivos, por lo cual instruyó devolver los autos a este cuerpo colegiado para el dictado de la sentencia que en derecho correspondiera.

DECIMOPRIMERO. En acuerdo de **veintiocho de marzo del año en curso,** el actual Magistrado Presidente de este tribunal, Rafael Quiroz Soria, tuvo por recibido el asunto en comento; y, entre otras determinaciones, solicitó a la presidencia del tribunal auxiliado que sirviera girar la instrucciones correspondientes con la finalidad de que requerir al juez responsable el disco compacto que contuviera el archivo digital atinente a la audiencia de origen, ya que el originalmente remitido se encontraba dañado y era

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

PJF - Versión Pública

imposible su reproducción; asimismo, en ese contexto, con sustento en el artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme al dispositivo 2 de esa legislación, suspendió el plazo con el que contaba este órgano jurisdiccional para resolver dicho medio de impugnación.

DECIMOSEGUNDO. A través de auto de **dieciocho de abril de dos mil veintitrés**, el Magistrado Presidente de este cuerpo colegiado tuvo por recibido el oficio *********, signado por el actuario adscrito al tribunal auxiliado, por el que remitió el disco compacto requerido; y, por ende, al encontrarse debidamente integrado el asunto, levantó el aplazamiento decretado en el proveído precedente; reanudó el plazo de resolución respectivo; y devolvió los autos a la ponencia a cargo del Magistrado Roberto Obando Pérez para la formulación del proyecto relativo; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región es legalmente competente para conocer -*en su integridad*- del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84 de la Ley de Amparo; 38, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los Acuerdos Generales 10/2008, reformado por el diverso 29/2011, y 23/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, así como el oficio **SECNO/STCCNO/566/2021**, de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, emitido por el Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en donde comunicó que este órgano apoyaría en el

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dictado de las sentencias al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito.

En concreto, se añade que este órgano de control constitucional tiene competencia delegada para pronunciarse respecto del fondo del asunto, por así determinarlo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del toca **154/2022**, del orden cronológico de ese órgano, en concreto, en sesión de quince de febrero del año en curso.

Asimismo, se destaca que los considerandos subsecuentes vinculados con la procedencia del recurso de revisión; la legitimación del disconforme; y la oportunidad del recurso, pese a encontrarse previamente definidos por parte de este tribunal auxiliar en la precedente decisión de veintidós de marzo de dos mil veintidós, lo que de suyo implica que constituyan cosa juzgada, serán replicados para una pronta referencia y, sobre todo, para un mejor entendimiento del asunto

SEGUNDO. Procedencia. Puntualizado lo anterior, se subraya que el recurso en cita es procedente, con fundamento en el arábigo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, ya que se interpuso contra una resolución dictada en audiencia constitucional por un secretario en funciones de juez de Distrito.

TERCERO. Legitimación. En el caso, es de recalcarse que ******* ******** ********* cuenta con legitimación para interponer el recurso de revisión, en términos del precepto 5, fracción I, de la legislación en consulta, al figurar como la parte quejosa y, además, al ser la decisión impugnada contraria a sus intereses.

De igual forma, se enfatiza que ********* ***** ******** está facultado para presentar el indicado remedio procesal en nombre de dicho impetrante, al ser el primero el defensor

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

PJF-Versión Pública

particular del segundo de referencia; carácter que, por cierto, le fue reconocido a aquel por el decisor contra el que se recurre en auto de doce de junio de dos mil veintiuno.

CUARTO. Oportunidad. Asimismo, se destaca que el indicado recurso de revisión hecho valer por el impetrante se encuentra en tiempo, a causa de que la sentencia le fue notificada por vía electrónica el tres de noviembre de dos mil veintiuno **(foja 260 del juicio de amparo)**; comunicación que surtió efectos el mismo día, en términos del numeral 31, fracción III, de la Ley de Amparo.

Así, el lapso de diez días hábiles a que se refiere el precepto 86 del ordenamiento legal en cita transcurrió del **cuatro al dieciocho de noviembre del año en comento**, descontándose el seis, siete, trece y catorce de noviembre del año de mérito, por haber sido sábados y domingos, esto es, inhábiles al preverlo de esa forma el artículo 19 de la legislación de la materia.

Se precisa que de ese plazo se descuenta, además, el quince de noviembre del referido año, al haber sido no laborable, de acuerdo con el numeral 74, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, si el medio de impugnación de que se trata fue interpuesto a través del portal de servicios en línea del Poder Judicial de la Federación, el **diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno**, es inconcuso que fue oportuno; como se ilustra con el siguiente calendario:

NOVIEMBRE 2021						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
-	-	**3 Notificación y surtió efectos.**	**4 (Día 1) Inició el plazo.**	5 (Día 2)	6	7
8 (Día 3)	9 (Día 4)	10 (Día 5)	11 (Día 6)	12 (Día 7)	13	14
15 Día inhábil	16 (Día 8)	**17 (Día 9) Interpuso el recurso de revisión.**	**18 (Día 10) Feneció el plazo.**	-	-	-

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

QUINTO. Innecesaria transcripción de la sentencia recurrida y agravios. En atención al principio de economía procesal, no se transcribirá la parte considerativa del veredicto controvertido ni de los motivos de disenso, en razón de que el artículo 74 de la Ley de Amparo, que prevé los requisitos que deben contener las sentencias relativas, no lo refiere como tal, aunado a que tampoco existe precepto legal que establezca esa obligación, sin que esa circunstancia perjudique al disconforme, habida cuenta de que es de estimarse que conoce el fallo, porque formuló agravios en su contra.

Por la razón jurídica que contiene, se cita la tesis **XVII.1o.C.T.30 K**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, que se comparte, visible en la página 2115, tomo XXIII, marzo de 2006, materia común, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de registro electrónico 175433, de rubro y texto:

> ***"SENTENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.*** *El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito, no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver"*.

Además, se cita la jurisprudencia **58/2010**, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830, del tomo XXXI, mayo de 2010, materia común, Novena Época, divulgada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de registro electrónico 164618, de epígrafe y contenido siguiente:

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

PJF versión pública

*"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS**. **PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".*

Cabe precisar que dichas tesis derivaron de la interpretación del artículo 77 de la Ley de Amparo abrogada; sin embargo, se invocan en la presente ejecutoria por las razones que la informan, las cuales no se oponen a las disposiciones de la ley de la materia vigente.

SEXTO. Estudio. A partir de las bondades de la figura de la suplencia de la queja prevista en favor del recurrente, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo[3], este tribunal auxiliar aprecia que son fundados los agravios hechos valer.

A manera de preámbulo, se destaca que el disconforme impugna la sentencia de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, dictada por el secretario adscrito al Juzgado Primero de

[3] "***Artículo 79**. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: **[…] III. En materia penal:** a) En favor del inculpado o sentenciado; y […]".*

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, en funciones de juez de Distrito[4], que negó la protección constitucional solicitada contra la resolución de dieciocho de junio de ese año, pronunciada por el Juez de Control adscrito al Juzgado de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio y Oral, Región III, con residencia en Tepic, al desarrollarse la audiencia inicial relativa a la causa penal *********, en la que este decisor determinó imponer la medida cautelar de prisión preventiva justificada en perjuicio de dicho quejoso.

Previo a pronunciarse sobre las inconformidades vertidas por el recurrente, es de precisarse que aquellas, dada su estrecha relación, serán atendidas de manera conjunta a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, como así lo autoriza el artículo 76 de la Ley de Amparo.

A su vez, es necesario subrayar que el escrutinio de los argumentos esbozados por la parte disidente atenderá, en especial, al principio de mayor beneficio que disciplina la preferencia de aquellos aspectos de fondo que resuelvan la problemática imperante sobre cualquier otro, en términos del arábigo 189 de la ley de la materia.

Lo precedente, puesto que, si bien ese postulado y enunciado normativo se vinculan con el juicio de amparo directo, aquellos deben estimarse aplicables tratándose del sumario de derechos fundamentales biinstancial y de la presente instancia de revisión, habida cuenta que esa visión es consistente con el derecho de acceso a una justicia pronta previsto en el numeral 17 de la Constitución General de la República.

De manera que, ante todo, se examinarán los asertos materiales que se encuentren dirigidos a contradecir la visión

[4] En términos del artículo 43, párrafo segundo, y 81, fracción XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y conforme a la autorización plasmada en el oficio CCJ/ST/359/2020, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal.

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

PJF - Versión Pública

sustentada por el secretario contra el que se recurre ligada al fondo de la decisión reclamada, a causa de que ese aspecto, como se verá, es el que produce el mayor de los réditos jurídicos para el aludido inconforme.

Por la razón jurídica que contiene, es de plasmarse la tesis XXIV.2o.7 K (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito -*que se comparte*-, la cual es visible en el libro 39, febrero 2017, tomo III, página 2307, Décima Época, materia común, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con registro digital 2013705, que dice:

> *"**MAYOR BENEFICIO JURÍDICO. ACORDE CON EL DISEÑO NORMATIVO INMERSO EN LOS ARTÍCULOS 79, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 189 DE LA LEY DE AMPARO, DEBE APLICARSE AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EL RECURSO DE REVISIÓN**. El artículo 79, último párrafo, de la Ley de Amparo establece que la suplencia de la queja deficiente sólo opera por violaciones procesales o formales cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo. De lo que se sigue que, cuando la naturaleza del acto reclamado lo permita, esa hipótesis normativa debe llevar al juzgador de amparo a privilegiar el examen de los planteamientos que se prevean como materia del juicio de amparo indirecto, inherentes a vulneraciones de fondo provenientes del acto cuya constitucionalidad se cuestiona, frente a las de índole procesal o de forma. Circunstancia que si bien se presenta para el supuesto de la suplencia de la queja deficiente, por mayoría de razón, debe imperar cuando existe causa clara de pedir que dé lugar a ello. Interpretación jurídica que, inclusive, guarda congruencia con el sistema normativo dispuesto en el artículo 189 de la misma ley, en la parte atinente a que en el juicio de amparo directo también debe privilegiarse el estudio de los aspectos de fondo por encima de las cuestiones procesales o formales, con excepción de que invertir el orden traiga consigo mayor beneficio jurídico para el quejoso. Luego, en coherencia con ambas hipótesis, éstas pueden aplicarse, en razón del diseño normativo que regulan (mayor beneficio jurídico), al resolver el juicio de amparo indirecto y el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia pronunciada por un Juez de Distrito, con el propósito de solucionar la cuestión de fondo y dejar de lado situaciones procesales o formales que puedan llegar a presentarse, con excepción de que invertir el orden de estudio correspondiente, produzca más beneficio, desde lo jurídico, al inconforme, fin último inmerso en ambas disposiciones legales".*

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

Establecido lo precedente, en lo que interesa, se aprecia que el inconforme, en el primer agravio, refuta que la sentencia impugnada es adversa a derecho, puesto que la resolución reclamada sí inobservó lo dispuesto en los numerales 14 y 20, apartado B, fracción I, del Pacto Federal; 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 153, 155, 156 y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Al respecto, plasma el criterio de rubro: "***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL";*** y, a su vez, con relación a la excepcionalidad de la prisión preventiva hace alusión al caso *Montesinos Mejía Vs. Ecuador*, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sentencia de veintisiete de enero de dos mil veinte.

Apunta que los elementos que acreditan la existencia de los fines legítimos de la privación preventiva de libertad no se presumen, sino que el juez debe fundar su decisión en circunstancias objetivas y ciertas del caso en concreto, lo que corresponde evidenciar al titular de la persecución penal y no al acusado.

Resalta que en términos del numeral 156 del indicado código nacional, el juez de origen al imponer una o varias medidas cautelares debe aplicar el principio de mínima intervención; aunado a que el Ministerio Público es a quien corresponde las cargas procesales de solicitar la prisión preventiva justificada, así como demostrar y poner de manifiesto porqué otras medidas son insuficientes para garantizar la presencia del imputado en el procedimiento y de aportar el caudal probatorio respectivo.

Sobre el particular, cristaliza el criterio de título: "***PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO DEMOSTRAR Y JUSTIFICAR SU IMPOSICIÓN Y NO LIMITARSE A MENCIONAR GENÉRICA Y SUBJETIVAMENTE***

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

PJF - Versión Pública

QUE ES SUFICIENTE PARA CONTINUAR ADECUADAMENTE LA INVESTIGACIÓN".

Señala que era indispensable que la fiscalía demostrara la necesidad de cautela, así como la proporcionalidad e idoneidad de la medida; lo anterior, en el entendido de que, con relación al primer punto, era ineludible que se pusiera de relieve la existencia de un peligro procesal concreto y real.

En este aspecto, invoca el criterio de título: "***MEDIDAS CAUTELARES. REGLAS A SEGUIR PARA SU IMPOSICIÓN Y REVISIÓN (SUSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN O CESE), DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES***".

Expresa que, a diferencia de lo establecido en la sentencia impugnada, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha apreciado, al resolver los casos *Usón Ramírez Vs Venezuela y Norín Catrimán y otros Vs. Chile*, que la prisión preventiva inobserva el principio de inocencia, salvo que se acredite y justifique su absoluta necesidad en el caso en concreto.

En el segundo motivo de disenso, el recurrente expone que, bajo una interpretación conforme, el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales debió interpretarse en el sentido de que el solo hecho de que el imputado estuviese siendo procesado por diverso delito, era insuficiente para imponerle la medida cautelar de prisión preventiva justificada; lo anterior, atento a los criterios de títulos: "***INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCE A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA",*** "***INTERPRETACIÓN CONFORME. SU NATURALEZA DUAL EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO***" y "***PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. SE EXTIENDE A LA INTEPRETACIÓN DE LA NORMA O INTERNACIONAL***".

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Añade que el numeral 167 del aludido código debe interpretarse de manera sistemática con el diverso 157 que impone la obligación de que, en todos los casos, se analice la idoneidad, proporcionalidad y necesidad de la medida respectiva.

Manifiesta que, en el caso, el hecho de que el quejoso se encuentre privado de la libertad en un Centro Federal de Readaptación impide que exista algún riesgo de fuga; aunado a que debió atenderse a los criterios de rótulos: "***PRINCIPIO PRO PERSONA. SOLO PUEDE UTILIZARSE EN SU VERTIENTE DE CRITERIO DE SELECCIÓN DE INTERPRETACIONES CUANDO ESTAS RESULTAN PLAUSIBLES***" y "***PRINCIPIO DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA***".

En el tercer agravio, replica que, conforme a lo considerado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la prisión preventiva debe fundarse en circunstancias objetivas y ciertas del caso en concreto, por lo que si el quejoso se encontraba en reclusión no existía necesidad de cautela.

Indica que en la sentencia impugnada se validó indebidamente la existencia de una posibilidad futura e incierta, esto es, que el quejoso posteriormente obtuviera su libertad, pese a que dicha medida no podía soportarse en presunciones.

[Aquí finaliza la síntesis conducente de los motivos de disenso].

Como se anunció, asiste razón a la parte disconforme, con la debida suplencia de la queja, en virtud de que fue incorrecto que el citado secretario en funciones de juez de Distrito negara la

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

PJF - Versión Pública

protección constitucional solicitada, al estimar que la resolución reclamada se ajustó a lo disciplinado en el artículo 19 de la Constitución General de la República y en el diverso 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en concreto, al validar la perspectiva del juez de control responsable en el sentido de que en el caso se encontraba suficientemente probado el riesgo procesal atinente al peligro de sustracción del imputado.

=Ruta metodológica=

Previo a justificar esa proposición, este tribunal auxiliar estima conveniente anunciar que, dada la complejidad de la problemática imperante, abordará en el siguiente orden los siguientes tópicos:

1) En primer lugar, se desarrollará el examen o test de proporcionalidad que debe superarse tratándose de la imposición de la prisión preventiva como medida cautelar.

2) En segundo, se fijará la interpretación que debe dársele al artículo 19, segundo párrafo, de la Constitución General de la República y, por ende, al diverso 167, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, particularmente, en cuanto a la porción que alude a cuando el imputado "*este siendo procesado*" previamente por la comisión de un delito doloso.

3) En tercero, se analizará si sobre la acreditación del riesgo procesal que justifique la imposición de la prisión preventiva como medida cautelar debe adoptarse una visión racionalista, esto es, una sustentada en la evidencia, o bien, una diversa que solo apele a los argumentos de las partes, es decir, una focalizada en incidir en la convicción -*subjetiva*- del juzgador.

4) En cuarto, se desarrollarán las condiciones que deben satisfacerse, a manera de umbral de suficiencia probatoria, para tener por evidenciada la hipótesis probabilística acerca del riesgo procesal, en concreto, la referente al peligro procesal de

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sustracción del imputado; asimismo, se dilucidará quien tiene la carga probatoria para probar la falta de arraigo y las facilidades para abandonar el lugar en el que se seguirá el proceso, así como de ocultamiento, como hechos indicadores de dicho peligro procesal.

5) En quinto y último, se examinará si aquellos sucesos indicadores pueden corroborase a través de la información dada a conocer en medios de comunicación.

=1) Examen de proporcionalidad de la medida cautelar atinente la prisión preventiva justificada=

Conforme a esa metodología, es indispensable destacar que la prisión preventiva como medida cautelar dentro del sistema acusatorio y oral tiene el carácter de excepcional y subsidiaria, en tanto que su imposición no sólo está delimitada al cumplimiento de ciertos fines vinculados con la existencia de un riesgo procesal, sino a que otras medidas sean insuficientes para lograr esos objetivos, particularmente, para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación o del procedimiento, o bien, la protección de la víctima, testigos o de la comunidad en general.

Lo precedente así se deriva de la interacción del texto del artículo 19, párrafos primero y segundo, de la Constitución General de la República y de los diversos 153 y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales que establecen lo siguiente:

> *"**Artículo 19**. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.*
>
> ***El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del***

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

Versión Pública

imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad*, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.*

Artículo 153. Reglas generales de las medidas cautelares*. Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable* ***para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento.***

Artículo 167. Causas de procedencia*. El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares* ***no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad*** *así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexa en los términos del presente Código".*

[Lo resaltado y subrayado es de este tribunal].

En lo que es de interés, se aprecia que en el transcrito precepto constitucional -*lo cual también se replicó en el código nacional citado*-, el creador de la norma incorporó la noción de excepcionalidad y subsidiariedad en el dictado de la prisión preventiva al referir que esta sólo podría solicitarse cuando otras medidas cautelares no fueran suficientes para lograr los fines enunciados.

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

En este punto, debe resaltarse que la exégesis del numeral 19 del Pacto Federal -*y, por ende, del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales*- no ha sido una labor pacífica, en especial, con relación a la figura comúnmente conocida como: "*prisión preventiva oficiosa*", cuyo entendimiento dio pauta a que el establecimiento de dicha medida cautelar, de hecho, pasara a convertirse en la regla general[5].

Empero, no solo la vertiente *"oficiosa*" de la prisión preventiva ha provocado que la imposición de dicha medida esté presente en la generalidad de los casos, sino que el entendimiento y aplicación de la diversa denominada como prisión preventiva "*justificada*" *-en oposición a la primera de referencia que es impuesta, en automático, por el juez de control tratándose de ciertos delitos*-, ha abonado a la producción de ese contexto, es decir, que en la mayoría de los asuntos las personas imputadas enfrenten su proceso en reclusión sin antes habérseles condenado.

De ahí que, ante todo, sea indispensable superar la disyuntiva consistente en: ¿De qué manera debe justificarse la imposición de la medida cautelar referente a la prisión preventiva?

Para disipar esa problemática, se estima pertinente acudir a lo que disponen los artículos 155, 156, 157 y 167, ante penúltimo párrafo, del indicado código nacional que dicen:

> ***"Artículo 155. Tipos de medidas cautelares.***
>
> *A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:*
>
> *I. La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe;*
>
> *II. La exhibición de una garantía económica;*

[5] Contexto que, inclusive, ha motivado que al Estado Mexicano se le condene en sede internacional. Al respecto, véase Corte IDH. (2021) Caso García Rodríguez y otro Vs. México. Recuperado en https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/76033.

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

PJF - Versión Pública

III. El embargo de bienes;

IV. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero;

V. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;

VI. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;

VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse o ciertos lugares;

VIII. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

IX. La separación inmediata del domicilio;

X. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;

XI. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral;

XII. La colocación de localizadores electrónicos;

XIII. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga, o

XIV. La prisión preventiva.

Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada.

Artículo 156. Proporcionalidad

El Juez de control, al imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en este Código, deberá tomar en consideración los argumentos que las partes ofrezcan o la justificación que el Ministerio Público realice, aplicando el criterio de mínima intervención según las circunstancias particulares de cada persona, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución.

Para determinar la ***idoneidad y proporcionalidad*** *de la medida, se podrá tomar en consideración el análisis de evaluación de riesgo realizado por personal especializado en la materia, de manera objetiva, imparcial y neutral en términos de la legislación aplicable.*

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

En la resolución respectiva, el Juez de control deberá justificar las razones por las que la medida cautelar impuesta es la que resulta menos lesiva para el imputado.

Artículo 157. Imposición de medidas cautelares

Las solicitudes de medidas cautelares serán resueltas por el Juez de control, en audiencia y con presencia de las partes.

El Juez de control podrá imponer una de las medidas cautelares previstas en este Código, o combinar varias de ellas según resulte adecuado al caso, o imponer una diversa a la solicitada ***siempre que no sea más grave****. Sólo el Ministerio Público podrá solicitar la prisión preventiva, la cual no podrá combinarse con otras medidas cautelares previstas en este Código, salvo el embargo precautorio o la inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren en el sistema financiero.*

En ningún caso el Juez de control está autorizado a aplicar medidas cautelares ***sin tomar en cuenta el objeto o la finalidad de las mismas ni a aplicar medidas más graves que las previstas en el presente Código****.*

Artículo 167*. […] El juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público* ***por no resultar proporcional*** *para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad o bien, cuando exista voluntad de las partes para celebrar un acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato, siempre que se trate de alguno de los delitos en los que sea procedente dicha forma de solución alterna del procedimiento. La solicitud deberá contar con la autorización del titular de la Fiscalía o de la persona funcionaria en la cual delegue esa facultad".*

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

De lo previamente reproducido, se visualiza que el legislador estipuló que las medidas cautelares serían impuestas mediante resolución judicial por el tiempo indispensable para lograr los fines descritos con antelación, específicamente, para: ***(i)*** asegurar la presencia del imputado en el procedimiento; ***(ii)*** garantizar la seguridad de la víctima u ofendido; o ***(iii)*** evitar la obstaculización del procedimiento.

Al propio tiempo, se observa que para el cumplimiento de esos fines específicos el creador de la norma previó un enlistado de medidas cautelares cuya ordenación no es accidental, ya que,

en lo que interesa, la prisión preventiva figura como la última de ellas, esto es, constituye el "*último recurso*" para alcanzar esos objetivos dado su grado de afectación en la libertad deambulatoria del imputado previa al dictado de una sentencia estimatoria; de ahí que la prisión preventiva sea la medida cautelar más lesiva.

A su vez, en dichos enunciados normativos, se establece como obligación para el juez de control, al imponer las enunciadas medidas, de observar el criterio de mínima intervención, lo que significa que siempre debe preferirse la concreción de aquellas que incidan en menor medida en la esfera jurídica del imputado; y, además, se fija que ese resolutor debe justificar las razones que motiven el porqué las medidas que impuso son las que estimó como menos dañosas para dicho sujeto.

Aunado lo precedente, el legislativo destacó que, para determinar la idoneidad y proporcionalidad de la medida que se considere procedente imponer, el juez relativo podrá tomar en consideración el análisis de evaluación de riesgo realizado por personal especializado en la materia.

Esa previsión, desde luego, no implica que en caso de que dicho análisis de evaluación de riesgo no exista, el juez de control deje de estudiar la idoneidad y proporcionalidad en la imposición de la medida cautelar correspondiente, lo cual, por cierto, debe escudriñarse, ante todo, en función de los fines específicos que se pretendan salvaguardar con el establecimiento de las respectivas medidas cautelares, lo cual se corrobora con la previsión atinente a que la fiscalía puede solicitar la no imposición de la denominada prisión preventiva oficiosa cuando la medida cautelar no sea "*proporcional*" para alcanzar esos objetivos.

Así, de todos los elementos descritos en líneas arriba, se aprecia que el juez de control debe superar un "*test de proporcionalidad*" para decretar la prisión preventiva, el cual se encuentra determinado por la existencia de fines legítimos a

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

alcanzar, así como en función de la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la apuntada prisión preventiva.

Por su relevancia, es importante mencionar que propiamente el test de proporcionalidad se vincula generalmente con la limitación normativa de derechos fundamentales, es decir, parte de un examen de carácter abstracto; sin embargo, dicha metodología es factible de emplearse para verificar cuando la imposición de la prisión preventiva es proporcional.

Por esa razón, debe resaltarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **39/2021**, enfatizó que los pasos o gradas que integran el test de proporcionalidad son cuatro, en concreto que: ***(i)*** la intervención legislativa persiga un **fin** constitucionalmente válido; ***(ii)*** la medida normativa resulte **idónea** para satisfacer en algún grado ese propósito constitucional; ***(iii)*** dicha medida sea **necesaria**, es decir, por que no existan otras de índole alternativo igualmente idóneas para lograr ese objetivo, pero menos lesivas para el derecho humano respectivo; y ***(iv)*** la aludida limitación sea proporcional en sentido estricto, a partir de verificar si el nivel de realización del fin buscado es mayor al grado de afectación provocado al derecho humano en que incide esa medida[6].

Como se dijo, dicho test puede emplearse, tratándose de la concreción de la prisión preventiva, ya que a pesar de que no se analiza la proporcionalidad de esa figura desde un plano propiamente normativo o en abstracto, la justificación de la imposición de aquella al caso en concreto debe responder a la satisfacción de esos pasos.

[6] En términos generales, la Suprema Corte de México ha empleado el test de proporcionalidad tratándose de restricciones o limitaciones a derechos fundamentales y, además, ha sido plasmado en diversos criterios, por ejemplo, en la tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.), de la autoría de la Primera Sala del Alto Tribunal, visible en el libro 36, noviembre de 2016, tomo II, página 915, materia constitucional, Décima Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*., con registro digital 2013156, de título: "***TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL".***

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

DJF - Versión Pública

De hecho, para el dictado de la denominada prisión preventiva justificada, desde la visión de este cuerpo colegiado, el juez de control debe superar, a manera de metodología, los siguientes pasos generales:

1) Como se abundará más adelante, el juez de control debe verificar, en primer lugar, que en el caso en concreto exista un peligro procesal determinado por la probabilidad -*basada en evidencia*- de que el imputado se sustraerá de la justicia; incidirá en el desarrollo del procedimiento; o bien, afectará a la víctima, los testigos o la comunidad en general -*solo cuando esto tenga repercusión en el propio sumario*-; cuestiones que, en sentido estricto, figuran como los únicos fines legítimos que respaldan la concreción de la prisión preventiva como medida cautelar.

Es decir, el fin perseguido a través de la materialización de la indicada medida cautelar no es otro que evitar la actualización de algunos de los enunciados escenarios por tener estos repercusión directa en el desarrollo del procedimiento de origen, lo cual debe estar sustentado racionalmente, ya que, en cambio, de no evidenciarse la existencia de un peligro procesal, la imposición de dicha medida carecería de propósito y, por ende, perdería su finalidad cautelar, lo que de suyo conllevaría a estimar que su materialización constituye un adelanto de la pena.

2) Luego de establecerse que existe evidencia suficiente de algún peligro procesal en el asunto en particular y, por ende, la existencia de un fin legítimo con la imposición del encarcelamiento preventivo, el juzgador deberá analizar, conforme a las particularidades del asunto y atento al momento en que resuelva esa cuestión, si la concreción de la prisión preventiva es idónea para satisfacer en algún grado ese fin de carácter cautelar.

Esto es, el juez de control deberá examinar, acorde a las especificidades del asunto, si la imposición de la prisión preventiva abona a evitar en alguno modo o grado los escenarios

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

indicados, es decir, la posible fuga del imputado, la obstaculización del procedimiento, o bien, la afectación a la víctima, testigos o la comunidad en general.

3) Con posterioridad a ello, el juzgador natural deberá escudriñar la necesidad de la concreción de dicha prisión preventiva, en particular, a partir de descartar si alguna de las restantes que se prevén en el indicado artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales *-desde luego las que se estimen idóneas para el cumplimiento del fin respectivo-* son suficientes, ya sea individual o conjuntamente, para alcanzar el fin pretendido, es decir, evitar el peligro de sustracción, la repercusión en el procedimiento, o bien, la afectación a alguno de los sujetos pasivos destacados.

4) Finalmente, el juez de control deberá verificar si la materialización de esa medida, al caso en concreto, es proporcional en sentido estricto, esto es, si a pesar de la existencia de un peligro procesal que se pretenda evitar y de que la prisión preventiva sea idónea y necesaria conforme al riesgo procesal que se busque sortear, será ineludible estudiar si el sacrificio inherente a la mencionada privación de la libertad no es desmedido en relación con las ventajas que se obtengan mediante la aplicación del indicado encarcelamiento.

Por cierto, respecto de la aplicación de la prisión preventiva como medida cautelar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que aquella debe superar el señalado test de proporcionalidad, esto es que: ***(i)*** la finalidad de aquella debe ser legítima por ser compatible con la Convención Americana de Derechos Humanos; ***(ii)*** esa medida sea idónea para cumplir con ese fin perseguido; ***(iii)*** sea necesaria; y, ***(iv)*** estrictamente proporcional[7].

[7] Sobre el particular, véase Corte IDH. (2021) Caso García Rodríguez y otro Vs. México, párrafos 156 a 158. Recuperado en https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/76033.

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

PJF - Versión Pública

=2) Interpretación del artículo 19, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales=

Ahora bien, en cuanto al fin perseguido con la imposición de la aludida prisión preventiva como medida cautelar, se estima que, **en todos los casos**, aquel debe estar vinculado con la existencia de un riesgo procesal basado en evidencia, en concreto, para visualizarse como legítimo.

En ese tenor, emerge un problema de interpretación de lo dispuesto en el artículo 19, segundo párrafo, del Pacto Federal y el diverso 167, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, con motivo de que la simple lectura de esos preceptos es indicativa de una vertiente de la prisión preventiva cuyo establecimiento depende solamente de la existencia de una sentencia previa, o bien, de un proceso anterior seguido contra el imputado.

En este punto, es importante recalcar que si bien el juez de control responsable, así como el secretario en funciones de juez de Distrito no sustentaron propiamente que en el artículo 19, segundo párrafo, de la Constitución Mexicana y, por ende, en el numeral 167, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales se contemplara una vertiente de la prisión preventiva regida sólo por la circunstancia de que el quejoso se encuentre sujeto a un diverso proceso no acumulable o conexo, es indispensable el justificar por qué esto último no puede figurar como una hipótesis de procedencia autónoma a las normalmente conocidas como "*oficiosa*" y *"justificada*".

Lo importante de ese examen es que debe quedar establecido que esa circunstancia, **por sí sola**, no respalda la imposición de la indicada prisión preventiva como medida cautelar, sino que únicamente puede figurar como un mero hecho indicador vinculado con el peligro procesal atinente al riesgo de fuga que, como se explicará en líneas adelante, debe estar

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

corroborado por otros sucesos de esa índole y superar ciertas condiciones para que, en su caso, abone a la conformación de una hipótesis de predictibilidad que respalde la actualización de dicho riesgo.

Aclarado lo anterior y, por su relevancia, resulta ineludible plasmar como primera referencia normativa lo que disciplina el dispositivo 19, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto a la imposición de la prisión preventiva justificada:

> *"**Artículo 19** […] El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso […]".*
>
> [Lo subrayado es de este tribunal].

Desde una visión meramente gramatical, se obtiene que el Ministerio Público puede solicitar al juez de control la prisión preventiva cuando:

1) Otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar: ***i)*** la comparecencia del imputado en el juicio; ***ii)*** el desarrollo de la investigación; y ***iii)*** la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad; así como;

2) El imputado se encuentre sujeto a otro proceso o hubiere sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

La esencia del precedente texto constitucional, por cierto, se encuentra reflejada en el artículo 167, párrafos primero y segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que si bien se reprodujo en líneas anteriores -*al igual que el mencionado dispositivo constitucional*-, para su pronta referencia, se inserta enseguida:

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

PJF - Versión pública

*"**Artículo 167.** Causas de procedencia. El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexa en los términos del presente Código.*

En el supuesto de que el imputado esté siendo procesado por otro delito distinto de aquel en el que se solicite la prisión preventiva, deberá analizarse si ambos procesos son susceptibles de acumulación, en cuyo caso la existencia de proceso previo no dará lugar por si sola a la procedencia de la prisión preventiva […]".

Del precepto legal recién transcrito, se observa que el legislador ordinario contempló que el Ministerio Público podrá solicitar al juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando se actualice un riesgo procesal, en particular, en el evento de que otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar: ***(i)*** la comparecencia del imputado; ***(ii)*** el desarrollo de la investigación; o ***(iii)*** la protección de la víctima, testigos o de la comunidad.

A su vez, a través de la lectura textual de ese enunciado normativo, emerge que por el simple hecho de que el imputado esté sujeto a diverso proceso anterior o hubiere sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso -*siempre que la causa diversa no sea acumulable o conexa*-, el Ministerio estará en condiciones de exigir la imposición de la prisión preventiva y que, por esa cuestión, esta se dicte en automático.

Asimismo, se observa que, con relación al supuesto en que el imputado se encuentre sujeto a proceso diverso por otro delito distinto a aquel por el que se solicite la prisión preventiva, el juez de control deberá analizar si ambos procesos son susceptibles de acumulación, o bien, si son conexos, ya que, de ser esto así, la

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

existencia de proceso anterior no dará lugar, por sí sola, a la procedencia de la prisión preventiva.

Contexto del que se sigue que, en cambio, cuando el proceso precedente no sea acumulable o conexo, esta circunstancia sí será suficiente, **por sí misma**, para justificar la imposición de la aludida prisión preventiva.

Es decir, lo concerniente a la hipótesis relativa a la existencia de un proceso previo que se encuentre en desarrollo contra el imputado que no sea acumulable o conexo -*así como la existencia anterior de una sentencia estimatoria en contra el imputado*-, dará pauta, sin más, a que el juez respectivo decrete la prisión preventiva, esto es, sin examinar si, conforme a las particularidades del caso, existe algún riesgo procesal que sea indicativo de una necesidad de cautela, ni los restantes pasos ligados al nombrado test de proporcionalidad.

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

Pese a ello, este órgano de control constitucional estima que la exégesis gramatical del arábigo 19, segundo párrafo, de la Constitución General de la República y del diverso 167, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales no es la que debe prevalecer, en virtud de que de hacerlo, la imposición de la prisión preventiva perdería su naturaleza cautelar y, por ende, conllevaría un adelanto de la pena que se podría llegar a decretar, lo que de suyo transgrediría el principio de presunción de inocencia reconocido en el dispositivo 20, apartado B, fracción I, del propio Pacto Federal, así como en el arábigo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por tanto, este tribunal auxiliar observa que la interpretación que debe subsistir respecto de los numerales 19, segundo párrafo, del Pacto Federal y 167, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales es la sustentada en los

PJF - Versión Pública

argumentos sistemático y teleológico[8]; lo anterior, por ser esa exégesis la que resulta más favorable, es decir, a la luz del principio pro persona disciplinado en el arábigo 1° de la Norma Fundamental; máxime que aquella lectura, como se explicará, encuentra su respaldo en la jurisprudencia desarrollada sobre dicha temática por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En otras palabras, sobre la interpretación gramatical de los señalados preceptos, con sustento en el principio "*pro persona*" previsto en el precepto 1° del Pacto Federal, debe subsistir la diversa que: ***(i)*** haga coherente la imposición de la privación de la libertad previa a la emisión de una sentencia en la que se establezca la culpabilidad del acusado y el principio de presunción de inocencia (criterio sistemático); y ***(ii)*** sea convergente con el fin objetivo que se pretende con la instauración de la indicada prisión preventiva, esto es, como una medida cautelar excepcional y subsidiaria (criterio funcional).

Con relación a la premisa relativa a que uno de los alcances del indicado principio pro persona es la preferencia de la interpretación más favorable en beneficio del gobernado, es de citarse la tesis 1a. CCLXIII/2018 (10a.), dictada por la Primera Sala del Alto Tribunal, difundida en el libro 61, diciembre 2018, tomo I, página 337, materia constitucional, Décima Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con registro digital 2018696, que versa:

> *"**INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO**. Conforme al principio pro persona, debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se busca*

[8] Este argumento también se le denomina como funcional o aquel que apela a la voluntad objetiva de la ley. Sobre el particular, véase: Guastini Ricardo: *Interpretar y Argumentar*, Lima Perú, Legales Ediciones EIRL, 2018, páginas 332 a 335.

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Este principio se relaciona con la interpretación conforme, por la cual, antes de considerar inconstitucional una norma jurídica, deben agotarse todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, de ser posibles varias interpretaciones de la disposición, debe preferirse la que salve la aparente contradicción con la Norma Fundamental. En ese sentido, un presupuesto indispensable para que esas técnicas hermenéuticas puedan aplicarse es que la asignación de significado a la norma jurídica sea fruto de una interpretación válida, es decir, la derivada de algún método de interpretación jurídica, ya sea el gramatical, el sistemático, el funcional, el histórico o algún otro. Así, la interpretación conforme o la aplicación del principio pro persona no puede realizarse a partir de atribuir a la norma un significado que no tiene conforme a alguno de los métodos de interpretación jurídica, porque en ese caso, la norma sujeta a escrutinio ya no será la misma, sino que habría sido cambiada por otra".

En ese mismo sentido, es de invocarse, por la razón jurídica que contiene, la tesis (II Región)1o.1 CS (10a.), de la autoría de este tribunal auxiliar, visible en el libro 70, septiembre 2019, tomo III, página 2089, materia constitucional, Décima Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con registro digital 2020641, que versa:

*"**PRINCIPIO PRO PERSONA. ANTE UN CONCEPTO CONTENIDO EN UN PRECEPTO QUE ADMITE DOS O MÁS SIGNIFICADOS DESDE UNA PERSPECTIVA GRAMATICAL, DEBEN AGOTARSE OTROS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN, A FIN DE VERIFICAR SI AQUÉLLOS PUEDEN REPUTARSE COMO OBJETIVAMENTE VÁLIDOS Y, POR ENDE, SER SUSCEPTIBLES DE SOMETERSE A DICHA REGLA HERMENEÚTICA.** De la tesis aislada 1a. CCLXIII/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva que el principio pro persona, como regla hermenéutica, parte de que con anterioridad a elegir entre un significado u otro de un enunciado, por el que implique un mayor espectro protector, debe superarse, a título de presupuesto, que aquéllos se obtengan de una interpretación válida, por ejemplo, gramatical, sistemática o funcional; es decir, ese axioma solamente debe aplicarse hasta que se agoten los diversos métodos de interpretación que permitan la elección del significado más favorable de una norma, o bien, el menos perjudicial. Por otra parte, de la doctrina se*

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

Versión pública

obtiene que, ante la presencia de un concepto contenido en un precepto que admite dos o más significados, conforme a una visión meramente gramatical, de carácter semántico, los alcances resultantes del enunciado correspondiente no pueden ser sometidos a la aplicación del principio pro persona, en razón de que, ante esa indeterminación, el criterio gramatical se torna insuficiente para esa encomienda, lo que genera la necesidad de complementarlo con otros, a fin de que tales significados adquieran validez, o bien, se determine la prevalencia de uno solo y, en su caso, la inaplicación del principio mencionado, al no concurrir dos interpretaciones plausibles, máxime que dichos enfoques hermenéuticos, lejos de excluirse o concretizarse de manera independiente, tienen el potencial de complementarse entre sí, con el objetivo de definir cuál es el verdadero sentido de la disposición. De ahí que cuando existe una noción con múltiples alcances, desde un enfoque exclusivamente gramatical, no es factible aplicar el principio pro persona sin antes haber efectuado el ejercicio hermenéutico mencionado, pues concluir de manera diversa desconocería que todo problema de interpretación nace de la indeterminación de conceptos y, además, que para dar por sentado que existen una o dos interpretaciones susceptibles de ser materia de confronta, debe escudriñarse la norma en los términos indicados, a fin de que la solución del asunto tenga su génesis en una interpretación objetivamente válida y, sobre todo, que se evite que aquélla sea cambiada por otra".

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

Ahora, para respaldar la interpretación que debe regir en torno a los preceptos enunciados, es de señalarse que la Primera Sala del Alto Tribunal, al emitir la tesis 1a. CXXXV/2012 (10a.) -*que, como se verá, fue citada por el secretario en funciones de juez de Distrito*-, estableció que la privación de la libertad de una persona en forma preventiva, con arreglo a la ley y al procedimiento fijado para ello, no constituye una transgresión al principio de presunción de inocencia, habida cuenta que la Constitución General de la República, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, permite esa restricción como "*medida cautelar*", mediante la imposición de un auto de formal prisión dictado por un delito que merezca pena de prisión.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Contexto que -*puntualizó dicha Primera Sala*- es acorde con el artículo 7.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos que dispone que nadie puede ser privado de su libertad

física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Parte, o bien, por las leyes dictadas conforme a estas; aunado a que el detenido preventivamente propiamente no purga una pena anticipada.

Dicho criterio, a propósito, se encuentra visible en el libro XI, agosto 2012, tomo 1, página 493, Décima Época, materias: constitucional y penal, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro digital 2001432, que versa:

> *"**PRISIÓN PREVENTIVA. NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**. Conforme al artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, no pueden suprimirse el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la propia convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella. Ahora bien, la privación de la libertad de una persona en forma preventiva con arreglo a la ley y al procedimiento fijado para ello no constituye una transgresión al principio de presunción de inocencia, toda vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, permite que se restrinja la libertad de una persona como medida cautelar, mediante un auto de formal prisión dictado por un delito que merezca pena de prisión; lo que es acorde con el artículo 7.2 de la referida Convención que dispone que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas, máxime que el detenido preventivamente no purga una pena anticipada".*

Sobre ese criterio de carácter orientador, es preciso establecer que a pesar de que en este, la Primera Sala del Alto Tribunal interpretó de la Constitución General de la República, en su texto anterior a la reforma publicada en el indicado medio de difusión el dieciocho de junio de dos mil ocho, aquel es aplicable al caso en concreto; empero, sólo en cuanto a la premisa

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

pjf versión pública

referente a que la prisión preventiva "*como medida cautelar*" no infringe el principio de presunción de inocencia.

A su vez, es importante subrayar que la tesis aislada en mención, en cambio, no nos dice la manera en que debe de leerse -*más allá de sus términos gramaticales*- el actual contenido del artículo 19, párrafo segundo, de la Norma Fundamental y del diverso 167, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ni menos cuándo la prisión preventiva pierde su naturaleza cautelar y, en consecuencia, en qué momento puede comprometer el principio de presunción de inocencia.

Por esa razón, es indispensable acudir a la jurisprudencia que ha desarrollado sobre ese aspecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en específico, las sentencias en las que dicho tribunal internacional ha delimitado la prisión preventiva únicamente en función a ciertos fines legítimos y de índole cautelar; las cuales, por cierto, tienen carácter vinculante para este cuerpo colegiado por definir el punto en examen y, sobre todo, por ser más favorable a la persona.

Acerca de este tema, es aplicable la jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), emitida por el Tribunal Pleno, que se encuentra difundida en el libro 5, abril 2014, tomo I, página 204, materia común, Décima Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con registro digital 2006225, que dice:

> *"**JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA**. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia*

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos".

Pues bien, en vinculación con dicha problemática, el aludido tribunal internacional, al resolver el caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs Ecuador,* a través de la sentencia de veintiuno de noviembre de dos mil siete, fijó que la prisión preventiva, conforme al artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, debe ser concebida como una medida cautelar y no de índole punitiva.

Con relación a esa exigencia, la aludida Corte Interamericana apuntó, además, que de esa porción normativa fluía que la restricción de la libertad del detenido no podía ir más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar el cumplimiento de ciertos fines legítimos, en concreto, que dicha persona: ***(i)*** no impedirá el desarrollo del procedimiento; ni ***(ii)*** eludirá la acción de la justicia.

De igual manera, en el caso de mérito, la Corte Interamericana estableció que la privación de libertad del procesado no puede residir en fines "*preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena*", sino que solo puede soportarse en asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento, ni eludirá la acción de la justicia[9].

[9] Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 103.

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

PJF - Versión Pública

Inclusive, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el diverso caso *Bayarri vs Argentina*, mediante sentencia de treinta de octubre de dos mil ocho, ha estimado que las características del supuesto autor y la gravedad del delito atribuido no son**, por sí mismas,** justificación suficiente de la prisión preventiva, en razón de que esta es una medida cautelar y no punitiva[10]; máxime que dicho tribunal, al fallar a través de sentencia de veinticinco de enero del año en curso, el diverso asunto *García Rodríguez y Otro vs México*, estableció que, en todos los casos, el peligro procesal en que se sustente esa medida no puede "*presumirse",* sino que debe verificarse en cada caso, a partir de circunstancias "*objetivas y ciertas*" que respondan a las particularidades de cada asunto[11].

A su vez, dicho tribunal internacional, al resolver el diverso caso *Norín Catrimán, y otros vs. Chile*[12], subrayó que los Estados pueden recurrir al encarcelamiento preventivo solo para asegurar que el imputado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia; aunado a que, en cambio, las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito imputado no podrán apreciarse como motivos suficientes para ello.

De hecho, la nombrada Corte Interamericana de Derechos Humanos, al fallar recientemente el aludido caso *García Rodríguez y otro Vs. México,* en lo que interesa, estimó que la privación a la libertad sin condena en el marco de un proceso penal y sin estar apoyada en un peligro procesal, ni en un examen de necesidad ocasiona que la prisión preventiva no tenga una finalidad cautelar, sino que se trasforma en una pena anticipada[13].

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

10 Cfr. Caso Bayarri Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 74.
11 Cfr. Caso García Rodríguez y otro Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas,párrafo 159.
12 Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena mapuche) vs. Chile, párrafos. 310 y 312.
13 Ídem, párrafos 168 y siguientes.

De ese contexto, se sigue que la prisión preventiva no pugna con el principio de presunción de inocencia; empero, esto depende de que aquella solo tenga carácter cautelar, no así cuando se traduzca en la imposición de una pena anticipada.

Al respecto, debe subrayarse que la concepción cautelar de la prisión preventiva tiene como rasgo identificador el que su imposición sea, normativa y fácticamente, excepcional, es decir, que tanto en las normas en las que se regule como en la aplicación de estas, la materialización de dicha prisión preventiva no sea la regla general[14].

Además, la excepcionalidad normativa de esa medida debe interpretarse en el sentido de que su imposición apunte a lograr exclusivamente una finalidad legítima, en concreto, el neutralizar peligros puramente procesales, verbigracia, el riesgo de sustracción o el de incidencia en el desarrollo del procedimiento (supuesto en el que se incluye lo referente a la posibilidad de que el imputado tenga repercusión directa en este, o bien, en los testigos o los sujetos pasivos).

En este rubro, es de precisarse que, a diferencia del esquema de enjuiciamiento mixto anterior, la imposición de la prisión preventiva no se fija en función del caudal probatorio existente sobre el hecho delictivo atribuido, habida cuenta que esto es exclusivo del auto de vinculación a proceso que es de naturaleza independiente al establecimiento de la medida cautelar, tan es así que el artículo 154, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales autoriza su concreción, inclusive, antes de que se dilucide la vinculación a proceso[15].

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

PJF. Versión Pública

---

[14] Sobre estas consideraciones, es dable acudir a Dei Vecchi Diego. *Prisión preventiva justificada vs prisión preventiva oficiosa: una curiosa distinción*. En, Pablo Rovatti (2021). Manual sobre Derechos Humanos y Prueba en el Proceso Penal. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ciudad de México, páginas 407 a 450.

.

[15] *"Artículo 154. Procedencia de medidas cautelares […] El Juez podrá imponer medidas cautelares a petición del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, en los casos previstos por este Código, cuando ocurran las circunstancias siguientes: […] I. Formulada la*

Por ello, es que, antes que nada, debe evidenciarse la existencia de un riesgo procesal consistente en el peligro de fuga o el entorpecimiento del procedimiento (en el que se sitúa la posible afectación que pueda ocasionar el imputado a la víctima, testigos o la comunidad).

Bajo ese tenor, el artículo 19, segundo párrafo, de la Constitución General de la República y el diverso 167, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la porción referente a la existencia de proceso previo al que se encuentre sujeto el imputado, no puede apreciarse como un supuesto de procedencia autónomo que haga procedente dicha prisión preventiva, ***solo si se produce esa circunstancia***, sino que debe interpretarse como un hecho indicador que, en su caso (en unión a otros y con base en ciertas exigencias), puede abonar a la hipótesis de predicción sobre algún riesgo procesal.

Esto es, no puede prevalecer una lectura gramatical de esos preceptos constitucional y legal, puesto que esta llevaría a considerar que la prisión preventiva es factible de imponerse solamente si al imputado se le sigue un proceso anterior, es decir, sin examinarse la existencia de un riesgo procesal conforme a las particularidades del caso, ni la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de dicho encarcelamiento.

En contraste, para que la exégesis de esos numerales no pugne con el principio de presunción de inocencia ni genere que se alcance un fin adverso a la implementación normativa de dicha medida, esto es, que esta se convierta -*o más siga siendo*- la regla general, lo referente a la existencia de un proceso previo seguido contra el imputado únicamente debe visualizarse como un hecho indicador que, por sí mismo, no basta para la concreción de dicha prisión preventiva.

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

imputación, el propio imputado se acoja al término constitucional, ya sea éste de una duración de setenta y dos horas o de ciento cuarenta y cuatro, según sea el caso, o […]".

Y es que, en sentido estricto, la existencia de una sentencia anterior o de un proceso previo en contra del imputado no incide o pone en riesgo, por sí mismo, el desarrollo del proceso en que se pretende imponer dicha medida, ni tampoco se acopla al principio de excepcionalidad, ya que, en todos los casos en donde exista esa situación, la materialización de la nombrada prisión preventiva se erigiría en la regla general.

Es decir, de probarse la ocurrencia de una sentencia condenatoria en perjuicio del imputado o de que este se encuentre siendo procesado en otra causa, ello obligaría al juez a imponer, en todos esos casos y en automático, la aludida prisión preventiva.

Máxime que debe recordarse que para que la materialización de la prisión preventiva no sea adversa a la presunción de inocencia aquella no debe imponerse -*solamente*- con base en supuestos que atiendan a fines que no respondan exclusivamente a la mitigación de un peligro procesal.

Por ende, se insiste, la existencia de una sentencia previa, como el hecho de que el imputado esté siendo procesado en diversa causa, responden a una cuestión personal del imputado o, en el mejor de los casos, de prevención general que provoca que el encarcelamiento relativo pierda su fin cautelar; de ahí que no pueda prevalecer una lectura literal de las multirreferidas disposiciones.

Así las cosas, este tribunal auxiliar estima, como se dijo, que los señalados preceptos constitucional y legal deben interpretarse, con base en los criterios sistemático y funcional, es decir, debe adoptarse una exégesis que, por una parte, haga consistente la existencia de la prisión preventiva como medida cautelar y el principio de presunción de inocencia y, por otra, que sea convergente con la función que objetivamente se le pretendió dar

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

PJF - Versión Pública

a dicha medida a través de su conformación en esos dispositivos, esto es, como un recurso excepcional y subsidiario.

Máxime que esa interpretación es coherente, sistemáticamente hablando, con lo dispuesto en el transcrito precepto 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales que refiere que las medidas cautelares se establecerán por el tiempo necesario para asegurar alguno de los enunciados riesgos procesales.

De manera que, se itera, la lectura de esos enunciados normativos debe leerse en el sentido de que la ocurrencia de un proceso previo seguido contra el imputado, por sí misma, no es una razón suficiente para la concreción de la prisión preventiva, sino que, en su caso, únicamente puede figurar como un mero hecho indicador de algún riesgo procesal que, desde luego, esta sujeto a la acreditación suficiente de este, así como al examen de idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la imposición de la aludida prisión preventiva atento a las especificidades del asunto.

=3) Riesgo procesal. Debe sustentarse racionalmente, es decir, en la evidencia de hechos indicadores y no sólo en función de los méritos de las argumentaciones de las partes=

Ahora bien, por lo que atañe al riesgo procesal debe puntualizarse que, si bien la acreditación de su existencia no se realiza a partir de una visión retrospectiva, esto es, con relación a un hecho pasado, sino que implica la realización de un ejercicio de predictibilidad acerca de un hecho futuro que desea evitarse, este no puede apoyarse en simples conjeturas o intuiciones, sino que debe estar soportado en evidencia[16], así como en la satisfacción de ciertas condiciones.

Dicho de otra forma, a pesar de que en función del principio de contradicción, las partes tengan el derecho de debatir

[16] Sobre el tema, véase: Valenzuela Jonatan (diciembre 2018). Hacia un estándar de prueba cautelar en materia penal: Algunos apuntes para el caso de la prisión preventiva. Recuperado el seis de mayo de dos mil veintitrés, en: https://www.scielo.cl/pdf/politcrim/v13n26/0718-3399-politcrim-13-26-00836.pdf.

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

prácticamente cualquier cuestión que se suscite a lo largo del procedimiento penal, ello no significa que lo referente a la concreción de las medidas cautelares y, en especial, de la imposición de la prisión preventiva se dilucide por el juez de control únicamente en función de las meras expresiones que verbalicen las partes sobre ese extremo sin referencia a algún elemento probatorio (dato o medio de prueba en concreto); tan es así que, como se abundará, el artículo 171 del Código Nacional de Procedimientos Penales contempla que los respectivos contendientes están en aptitud de aportar datos o medios de prueba para respaldar sus respectivas posturas.

De hecho, con relación a esta problemática, es orientador resaltar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al emitir el informe 35/07, estableció que el riesgo procesal de fuga o el de frustración de la investigación debe estar fundado en circunstancias objetivas y que: "*la mera alegación sin consideración del caso concreto no satisface ese requisito*".

Lo anterior es consistente con la visión adoptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al fallar diversos asuntos sobre ese rubro, en concreto, al estimar que el peligro procesal debe basarse en circunstancias "*objetivas y ciertas"* del caso en concreto[17].

A partir de esas premisas, se obtiene que la dilucidación del riesgo procesal que justifique la imposición de la prisión preventiva, como fin legítimo de esta, no está gobernada por una concepción persuasiva, esto es, en la que la decisión del juez obedece únicamente a qué tanto fue persuadido de manera subjetiva por los méritos de las argumentaciones de las partes.

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

PJF - Versión Pública

[17] Así lo ha considerado el señalado tribunal internacional al fallar los siguientes asuntos: "Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica, párrafo 357; Caso Romero Feris Vs. Argentina, párrafo. 99, y Caso Tzompaxtle Tecpile Vs. México, párrafo 106.

Por lo que, en cambio, pese a que el peligro procesal se ligue a un evento futuro, ello no justifica que las proposiciones que viertan las partes no deban sustentarse en evidencia -*en especial, la de la fiscalía quien tiene la respectiva carga probatoria*-, pues solo cuando esas posturas se apoyan en elementos probatorios, es que podría soportarse "*objetivamente*" la resolución condigna, lo que, a su vez, lleva a concluir que la materialización de la señalada medida esta ceñida a una concepción racional de la evidencia[18].

Sobre la prevalencia de la concepción racional de la prueba respecto de la visión que apela al convencimiento subjetivo del juzgador, es orientadora, por su alcance, la tesis P. V/2018 (10a.), dictada por el Tribunal Pleno, que se encuentra visible en el libro 62, enero de 2019, tomo I, página 469, materias constitucional y penal, Décima Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con registro digital 2018952, que versa:

> ***"IN DUBIO PRO REO. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE 'DUDA' ASOCIADO A DICHO PRINCIPIO.*** *Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el citado principio forma parte del derecho fundamental a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba. Ahora bien, el concepto de "duda" implícito en el principio in dubio pro reo debe entenderse como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, incertidumbre que no sólo está determinada por el grado de confirmación de esa hipótesis, sino también eventualmente por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa, en el supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen. De esta forma, cuando la hipótesis de la defensa es total o tendencialmente incompatible con la hipótesis de la acusación, el hecho de que aquélla se encuentre confirmada por las pruebas disponibles genera una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis que sustenta el Ministerio Público, lo que se traduce en la existencia de una duda razonable sobre la culpabilidad del imputado. En este orden de ideas, entender la "duda" a la que alude el principio in dubio pro reo como incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, no*

[18] Sobre la distinción entre la concepción racional de la prueba y la visión persuasiva, vease: Ferrer Beltrán Jordi: *Prueba y verdad en el derecho*, Madrid; Marcial Pons, 2005, páginas 15 a 18. Gascón Abellán Marina*: La Prueba Judicial*, Ciudad de México, Centro de Estudios Jurídicos Carbonell, Asociación Civil, 2015, páginas 2 a 6.

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

sólo exige abandonar la idea de que para determinar si se actualiza una duda absolutoria el juez requiere hacer una introspección para sondar la intensidad de su convicción, sino también asumir que la duda sólo puede surgir del análisis de las pruebas disponibles. En consecuencia, la satisfacción del estándar de prueba no depende de la existencia de una creencia subjetiva del juez que esté libre de dudas, sino de la ausencia dentro del conjunto del material probatorio de elementos que justifiquen la existencia de una duda".

=4) Condiciones que debe reunir, a manera de estándar de prueba, la inferencia de predicción sobre el riesgo procesal=

Aclarado lo precedente, conforme a la metodología anunciada, es preciso establecer cuáles son las condiciones que deben reunirse, a manera de estándar de prueba, para estimar actualizada la hipótesis de predicción sobre el riesgo procesal, en particular, en lo que atañe al peligro de fuga.

En concreto, se adelanta que el umbral de suficiencia probatoria vinculado con el riesgo procesal de fuga, como se verá, se compone de la satisfacción de tres condiciones, en específico de: ***(i)*** la acreditación suficiente de los respectivos hechos indicadores (falta de arraigo, inobservancia de otras medidas, existencia de procesos previos, etc.); ***(ii)*** la construcción de una inferencia concreta que sea lógica; y ***(iii)*** un ejercicio de confronta o depuración.

Empero, previo a ello, debe justificarse quién tiene la carga probatoria para evidenciar los respectivos hechos indicadores sobre el correspondiente riesgo procesal y, a su vez, el definir el estándar probatorio que a su vez, en cuanto a estos sucesos, debe prevalecer; para lo cual, de entrada, es indispensable reproducir el contenido de los arábigos 168 y 171 del Código Nacional de Procedimientos Penales que establecen:

*"**Artículo 168.** Peligro de sustracción del imputado. Para decidir si está garantizada o no la de comparecencia del imputado en el proceso, el Juez de control tomará en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:*

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

Versión Pública

I. El arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgado determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto. La falsedad sobre el domicilio del imputado constituye presunción de riesgo de fuga;

II. El máximo de la pena que en su caso pudiera llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante éste;

III. El comportamiento del imputado posterior al hecho cometido durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal;

IV. La inobservancia de medidas cautelares previamente impuestas, o

V. El desacato de citaciones para actos procesales y que, conforme a derecho, le hubieran realizado las autoridades investigadoras o jurisdiccionales […].

Artículo 171. *Pruebas para la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de la prisión preventiva*

Las partes podrán invocar datos u ofrecer medios de prueba con el fin de solicitar la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de la prisión preventiva.

En todos los casos se estará a lo dispuesto por este Código en lo relativo a la admisión y desahogo de medios de prueba.

Los medios de convicción allegados tendrán eficacia únicamente para la resolución de las cuestiones que se hubieren planteado".

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

De los arábigos acabados de reproducir, se visualiza, en lo que interesa, que para decidir si se encuentra garantizada o no la comparecencia del imputado en el proceso, en concreto, por existir peligro de que este se sustraiga, el juez de control "*tomara en cuenta*", entre otras circunstancias, las que se enlistan a continuación:

1) El **arraigo** que tuviere dicho imputado en el lugar donde deba ser juzgado, cuya determinación dependerá del domicilio, residencia habitual, asiento de familia y las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2) El **máximo de la pena** que, en su caso, pudiera llegar a imponerse de acuerdo con el delito correspondiente y la actitud que voluntariamente pudiera adoptar el imputado frente a ese contexto.

3) El **comportamiento del imputado** posterior al hecho cometido, durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida en que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal.

4) La i**nobservancia de medidas cautelares previamente impuestas**.

5) El **desacato de citaciones** para actos procesales y que, conforme a derecho, le hubieren realizado las autoridades investigadoras o jurisdiccionales.

Al propio tiempo, se visualiza, que, respecto de la imposición de la prisión preventiva, como se dijo, las partes tienen la prerrogativa de invocar datos de prueba, o bien, ofrecer medios probatorios, cuya admisión y desahogo estará supeditado a las exigencias contempladas en el aludido código nacional; lo anterior, en la inteligencia de que aquellos elementos únicamente tendrán eficacia para la resolución de las cuestiones planteadas en torno al establecimiento de esa medida cautelar.

Ahora bien, de ese contexto se obtiene que el peligro procesal referente al riesgo de sustracción del imputado debe sustentarse en la acreditación de hechos indicadores a partir de las cuales pueda predecirse que el imputado no comparecerá al proceso.

Se razona de esa forma, porque la simple aseveración de la fiscalía -*quien de hecho tiene la carga probatoria*- en el sentido de que existe peligro de sustracción del imputado porque este, por ejemplo: ***(i)*** no tiene arraigo en el lugar donde se le juzgará; y ***(ii)*** tiene facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto, es

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

PJF - Versión Pública

decir, sin evidencia concreta de por medio, será insuficiente para justificar la imposición de la citada prisión preventiva.

Al respecto, debe subrayarse que, si bien lo concerniente a la prueba del peligro de sustracción no se da en clave de reconstrucción o de manera retrospectiva, ya que implica realizar una inferencia probabilística sobre un hecho futuro y potencialmente inminente, ese panorama no puede servir de sustento, como se explicó en líneas precedentes, para abandonar una visión racional y, por ende, adoptar una postura persuasiva, esto es, una apoyada únicamente en que tan convincente sea la posición de una u otra parte.

Y es que, de concluir en este último sentido, en particular, que la decisión sobre el peligro de sustracción se rige con base en una concepción que apela netamente a la convicción "*sin prueba alguna*", ello vaciaría de contenido el derecho de las partes de ofrecer datos o medios de prueba encaminados precisamente a corroborar sus respectivas posturas en cuanto a ese extremo.

Replicada esa premisa, se obtiene que, ante todo, para que el juez de control dé por probado el riesgo procesal de fuga o sustracción, ese decisor deberá analizar si la fiscalía, por ser quien tiene la carga probatoria con relación a la justificación de la imposición de la prisión preventiva, acreditó suficientemente los hechos indicadores en que sustenta esa postura.

Es decir, en el evento de que el órgano técnico de investigación soporte el riesgo de fuga en la falta de arraigo del imputado, dicho fiscal tendrá la obligación de probar que aquel sujeto, entre otras cuestiones, tiene domicilio, residencia habitual o asiento de familia en sitios que no corresponden con el lugar de juzgamiento, o bien, que dicha persona cuenta con las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto.

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00

Es así, porque la afirmación de que el imputado no tiene arraigo en el lugar en que eventualmente será juzgado envuelve una aseveración que, como se dijo, debe probarse por el fiscal respectivo, específicamente, que aquel sujeto cuenta con domicilio, residencia habitual o asiento familiar en otras latitudes, o bien, que posee las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto, lo que, desde luego, también debe estar soportado en evidencia concreta.

A su vez, la representación social podrá evidenciar que, pese a que el imputado cuenta con bienes inmuebles en el lugar respectivo, estos se encuentran abandonados, o, inclusive, está en condiciones de poner de manifiesto -*a través de informes solicitados a dependencias*- que desarrolla actividades laborales o empresariales en otros lugares.

En suma, la falta de arraigo cuya acreditación corresponde a la fiscalía no implica la acreditación de algo imposible, en tanto que el Ministerio Público, con todos los medios jurídicos y de facto con los que cuenta, puede allegarse de un sin fin de datos probatorios o realizar un abanico de actos de investigación que corroboren que el imputado no cuenta con domicilio, residencia o asiento de familia que garantice su comparecencia en el juicio, o bien, que tiene los medios para procurar el abandono de ese lugar o su ocultamiento.

Lo mismo sucederá si la fiscalía pretende apoyar el peligro de sustracción en la inobservancia de medidas cautelares; el desacato de citaciones para actos procesales; o en el comportamiento del imputado posterior al suceso delictivo que se desarrolle en el procedimiento; lo anterior, porque no bastará con que el precitado órgano técnico de investigación afirme la ocurrencia de esos hechos indicadores, ya que necesariamente deberá probarlos.

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

PJF - Versión Pública

Por ello, es que el legislador contempló la posibilidad de que las partes ofrezcan datos o medios de prueba que sirvan para corroborar sus respectivas posiciones; elementos a través de los cuales el Ministerio Público podrá confirmar los enunciados hechos indicadores.

Acerca de la comprobación suficiente de esos hechos indicadores, es preciso recalcar que quien tiene la carga de evidenciarlos es la institución del Ministerio Público, por ser la que se encuentra interesada en la imposición de dicha prisión preventiva y, sobre todo, porque, en caso de no evidenciarse la producción de un riesgo procesal, ello tornaría la medida en alusión como adversa al principio de presunción de inocencia.

Postulado que, por cierto, tiene naturaleza poliédrica, es decir, con diversas facetas o manifestaciones; y precisamente, una de ellas, es la que disciplina que la fiscalía tiene la carga probatoria de evidenciar la producción del hecho delictivo, así como la responsabilidad del acusado en la comisión de ese suceso; carga que, desde luego, debe extenderse, a su vez, respecto de la actualización de evidencia que justifique la producción de un riesgo procesal y, por ende, la imposición de la indicada prisión preventiva, ya que, se insiste, cuando esta se encuentra desprovista de un fin determinado por la existencia de un riesgo procesal pierde su carácter cautelar.

Es aplicable a esa premisa, por similitud jurídica, la jurisprudencia **1a./J. 25/2014 (10a.),** dictada por el Primera Sala del Alto Tribunal, difundida en el libro 5, abril 2014, tomo I, página 478, materias: constitucional y penal, Décima Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con registro digital 2006093, que versa:

> *“**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con*

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> *garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "regla probatoria", en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado".*

En este punto, cabe precisar que la verbalización de los respectivos datos de prueba, o bien, el desahogo de medios de prueba servirá para que el juez de control escudriñe el grado de confirmación que esos elementos brindan a la respectiva postura de alguna de las partes, lo que de suyo corresponde al momento de la actividad probatoria referente a la valoración.

Sin embargo, ese ejercicio no nos dice propiamente qué tanta prueba -*entendida en sentido lato*- se requiere para dar por probado alguno de esos hechos indicadores sobre el peligro de sustracción (falta de arraigo, comportamiento evasivo de la persecución penal, inobservancia de medidas cautelares, desacato de citaciones, entre otros); de ahí que sea indispensable la fijación de un estándar de prueba específico con relación a esos hechos indicadores.

Por lo que hace a la premisa de que la valoración de la prueba y el estándar probatorio constituyen dos momentos lógicamente diferentes y sucesivos entre sí, que deben justificarse de forma independiente, es de cristalizarse, por analogía, la tesis (II Región)1o.4 P (11a.), de la autoría de este cuerpo colegiado, difundida en el libro 10, febrero de 2022, tomo III, página 2563, Undécima Época, materia penal, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con registro digital 2024130, que estriba:

> ***"ESTÁNDAR DE PRUEBA EN MATERIA PENAL DENOMINADO 'MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE'. NO PUEDE CONSIDERARSE JUSTIFICADO A PARTIR DE LA PROPIA VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE JUICIO, AL SER MOMENTOS DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA LÓGICAMENTE DISTINTOS Y SUCESIVOS ENTRE SÍ.***

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

PJF Versión Pública

***Hechos**: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra la sentencia que, en vía de apelación, confirmó la postura del Tribunal de Enjuiciamiento en cuanto a dar por probada la hipótesis fáctica sustentada por la Fiscalía. En la audiencia de juicio oral, el órgano colegiado en mención para soportar el respectivo fallo condenatorio, a través del Juez relator expresó, entre otras cuestiones, que al tenor de los elementos de juicio valorados, la teoría del caso del Ministerio Público se encontraba probada "más allá de toda duda razonable".*

***Criterio jurídico**: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el Tribunal de Enjuiciamiento considera que el estándar probatorio denominado 'más allá de toda duda razonable', se cumplió a partir de la propia valoración de los elementos de juicio incorporados en la audiencia relativa, ello implica que esa decisión no se encuentre suficientemente motivada, dado que la determinación del grado de confirmación que aportan las pruebas materializadas en ese acto respecto de las hipótesis fácticas en conflicto, así como la dilucidación concerniente a si ese nivel de corroboración es suficiente o no para superar un concreto estándar de prueba, son momentos de la actividad probatoria lógicamente diferentes y sucesivos entre sí; de ahí que la motivación del primero no puede justificar, en automático, la del segundo, por lo que, ante ese escenario, la Sala que conozca de la apelación relativa deberá considerar que el cumplimiento de dicho estándar de prueba no se encuentra justificado y, por consiguiente, revocar la decisión relativa, así como ordenar la reposición parcial de la citada audiencia.*

***Justificación:** Conforme a la doctrina del razonamiento probatorio, en especial, lo desarrollado por el jurista Jordi Ferrer Beltrán, es dable extraer la existencia de tres momentos fundamentales en la toma de decisiones jurídicas en materia de hechos, a saber: a) La conformación del conjunto de elementos de juicio; b) La valoración de esos elementos probatorios; y, c) La adopción de la decisión relativa conforme a un estándar probatorio; lo precedente, en la inteligencia de que si bien dichos momentos pueden presentarse entrelazados, son lógicamente distintos y sucesivos entre sí ya que, por ejemplo, el resultado de la valoración de la prueba que se obtenga no es determinante, por sí solo, en la decisión a adoptar, puesto que ésta se encuentra condicionada al estándar de prueba que rija en el caso en concreto. Por ejemplo, en materia penal, conforme a los artículos 359 y 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se prevé que el Tribunal de Enjuiciamiento sólo puede condenar al acusado si llega a la convicción de su culpabilidad "más allá de toda duda razonable"; estándar probatorio respecto del cual el Pleno y la Primera Sala del Alto Tribunal, han sostenido en las tesis aislada P. VI/2018 (10a.), y de jurisprudencia 1a./J. 2/2017 (10a.), respectivamente, que aquél, como vertiente del*

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

principio de presunción de inocencia contemplado en el artículo 20, apartado B, fracción I, constitucional requiere, cuando existan pruebas de cargo y de descargo, que se motive a partir del análisis conjunto de los respectivos grados de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la de inocencia, si: 1) El nivel de confirmación brindado por las pruebas de cargo desvirtúa la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, 2) Se descarta que el nivel de confirmación de las pruebas de descargo dio lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora; verbigracia, al refutar la fiabilidad de las pruebas de cargo, o bien, por corroborar, a manera de elementos exculpatorios, la indicada hipótesis de inocencia. Por consiguiente, si la valoración de los elementos probatorios implica delimitar qué nivel de corroboración brindan a las hipótesis en conflicto, mientras que la dilucidación concerniente a si ese grado de confirmación es suficiente o no para aceptar alguna de esas hipótesis como probada, corresponde al mencionado estándar probatorio, la motivación del primer momento no puede presuponer la del segundo".

Dicho lo precedente, es de puntualizarse, que, dada la diversidad de hechos indicadores en que puede sustentarse el peligro de sustracción, este cuerpo colegiado únicamente fijará el estándar de prueba específico para dar por probado el que se vincula con la falta de arraigo del imputado, por ser este factor en el que medularmente se apoyó el juez natural para imponer la prisión preventiva contra el actual recurrente.

Sin que, a propósito, sea necesario fijar un estándar probatorio respecto de los diversos aspectos indicadores en que se basó el juez responsable para decretar la prisión preventiva, en concreto, lo referente a la penalidad máxima de los delitos materia de imputación y la existencia de dos procesos no susceptibles de acumulación.

Es así, porque estos, conforme al caso en concreto, participan de ciertas particularidades que llevaron a estimarlos probados, en concreto, porque el primero de ellos se da por sentado en función de la simple imputación verbalizada por la fiscalía y porque el segundo de los nombrados, como deriva de la audiencia de origen, no figuró como un hecho controvertido, al

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

PJF - Versión pública

contrario, los respectivos agentes del Ministerio Público y la defensa del imputado convergieron en la existencia de dos causas penales no acumulables seguidas contra el imputado.

Aclarada tal cuestión, vale la pena resaltar que los respectivos hechos indicadores sobre el riesgo de fuga, a partir de los datos o medios probatorios que se introduzcan en la audiencia inicial, deben probarse de manera suficiente, es decir, es indispensable que se encuentren corroborados en un nivel elevado.

Es así, ya que si bien la imposición de la prisión preventiva es provisoria y es susceptible de modificarse cuando las condiciones imperantes varíen, no puede pasarse por alto que la materialización de esa medida es excepcional y subsidiaria y, sobre todo, porque incide en un grado superlativo en el derecho a la libertad deambulatoria del imputado.

En otras palabras, pese a que la prisión preventiva como medida cautelar es susceptible de modificación o de cese después de transcurrido un determinado plazo -*dos años*-, no puede soslayarse que pese a esa posibilidad de modificación e inclusive la provisionalidad de esa medida, dicha determinación repercute -*directamente y sin posibilidad de remedio*- en derecho a la libertad deambulatoria del imputado sin la existencia de una sentencia condenatoria de por medio.

De hecho, el principio de excepcionalidad y subsidiariedad en la imposición de la prisión preventiva oficiosa disciplina que la concreción de esa medida es menormente deseable a la materialización de otra u otras medidas, lo que es indicativo de que la comprobación de los aludidos hechos indicadores debe ceñirse a un estándar probatorio elevado, en concreto, el comúnmente conocido como "*más allá de toda duda razonable*", aunque atento a las particularidades de la audiencia inicial.

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

En este aspecto, debe precisarse que la aplicación de ese estándar de prueba no implicaría que la decisión atinente al juicio se adelante, puesto que la concreción de la prisión preventiva como medida cautelar excepcional no responde a qué tanta prueba exista en la audiencia inicial sobre el hecho delictivo atribuido y la probable responsabilidad del imputado en la comisión de este, sino que solo se basa en la producción de los indicados riesgos procesales, tan es así que, en este caso, con sustento en lo previsto en el numeral 154, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, esa medida se decretó, inclusive, antes de que se debatiera la vinculación a proceso.

Lo cierto es que la sentencia que se dicte en el juicio oral y la medida cautelar de prisión preventiva importan la dilucidación de cuestiones probatorias totalmente distintas, ya que, por una parte, en la primera, el tribunal relativo debe realizar un ejercicio de reconstrucción sobre la ocurrencia o no del hecho delictivo y, por otra, en la segunda, el juez de control debe materializar un examen de pronóstico o predicción sobre el acaecimiento de un suceso futuro y, en concreto, deberá dilucidar si se encuentran suficientemente probados los respectivos hechos indicadores en que se apoye la respectiva inferencia predictiva de un riesgo procesal.

En cambio, en lo que sí convergen esas decisiones es que ambas inciden en el derecho de libertad deambulatoria de la persona; de ahí que al afectar el mismo derecho fundamental deben gobernarse por igual estándar de prueba.

Al respecto, debe subrayarse que, si bien un estándar de prueba elevado significa una mayor carga probatoria a la fiscalía, desde la visión constitucional y convencional, ello es convergente con el principio de excepcionalidad y subsidiariedad en la aplicación de la referida prisión preventiva.

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

PJF - Versión pública

En otras palabras, si como se vio, la Constitución General de la República y el Código Nacional de Procedimientos Penales reconocen el principio de excepcionalidad y subsidiariedad en la concreción del encarcelamiento previo -*lo cual es acorde con la visión desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos*-, ese panorama significa que la materialización de esa medida de prisión previa no sólo debe ser normativamente la excepción a la regla general, sino que de facto deber serlo; de ahí que sea claro que sobre la acreditación de los respectivos indicadores, por ejemplo, respecto de la falta de arraigo, debe regir un estándar de prueba elevado.

Lo precedente con el único matiz de que, dadas las particularidades en que se decide la imposición de dicha medida, esto es, en la audiencia inicial, en la que, por regla general, el juez de control únicamente cuenta con datos de prueba sustentados en las referencias de las partes en torno a los antecedentes que obren en la carpeta de investigación[19], ese juzgador debe atender a ese contexto imperante, es decir, sin que sea exigible necesariamente la producción de medios probatorios en ese acto.

En suma, para la acreditación de los aludidos hechos indicadores, en concreto, por el que atañe a la falta de arraigo, el juez debe verificar si, a partir de la confronta del cuadro probatorio rendido por las partes, ya sea de los datos o medios de prueba que aporten, se satisface lo siguiente:

1) El nivel de confirmación brindado por los datos o medios probatorios incorporados por la fiscalía vinculados con la falta de arraigo desvirtúa la hipótesis externada por la defensa y, al mismo tiempo;

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[19] Sobre el concepto de dato de prueba, se invoca el siguiente precepto del Código Nacional de Procedimientos Penales "*Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas. El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado*".

2) se encuentra descartada la producción de una duda razonable sobre el arraigo que pueda tener el imputado en el lugar en que eventualmente se le puede juzgar; ello, a partir del nivel de confirmación de los datos o medios probatorios externados por la defensa, por ejemplo, a partir de la refutación de la fiabilidad de los elementos probatorios de la representación social, o bien, por corroborar la hipótesis defensiva.

En suma, la suficiente acreditación de la proposición formulada por la fiscalía respecto del hecho indicador referente a la falta de arraigo deberá satisfacer las condiciones enunciadas a manera de umbral de suficiencia probatoria; pero atento al contexto probatorio que impere en ese momento, es decir, a la luz de los datos o medios probatorios que hubieren incorporado las partes en esa audiencia.

Sobre las condiciones que componen el estándar de mérito, es de plasmarse, por analogía, la tesis P. VI/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el libro 62, enero de 2019, tomo I, página 472, materias constitucional y penal, Décima Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con registro digital 2018964, que estriba:

> *“**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.** Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora”.*

Superado lo anterior, se estima que la circunstancia de que se acredite algún hecho indicador sobre el riesgo de fuga, por ejemplo, la falta de arraigo; la penalidad a imponer; la existencia

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

Versión pública

de otros procesos; o el desacato de mandamientos; no es suficiente para dar por evidenciada la hipótesis general de predicción respecto de aquel riesgo procesal.

Se estima de esa manera, porque el legislador propiamente al enunciar los respectivos hechos indicadores no conformó presunciones legales, esto es, no indicó que, de evidenciarse esos sucesos, se presumiría el riesgo procesal concerniente.

Y es que la expresión "*tomara en consideración*" que contiene el arábigo 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales no impone que, en caso de que se estimen evidenciados esos sucesos indicadores, en automático, se considere probado el riesgo procesal concerniente.

Así las cosas, dado que la existencia del riesgo procesal se sustenta en la conformación de una hipótesis probabilística, este cuerpo colegiado observa que es dable emplear las condiciones esbozadas por la Primera Sala del Alto Tribunal respecto de la inferencia probatoria sobre hechos pasados, a fin de construir un estándar probatorio general respecto del riesgo procesal atinente al riesgo de fuga.

En otras palabras, pese a que se encuentre suficientemente acreditado un hecho indicador de ese peligro procesal de fuga, por ejemplo, el atinente a la falta de arraigo conforme al umbral específico destacado, ese escenario no dará pauta a que la hipótesis de predicción sobre aquel peligro procesal se dé, concomitantemente, por comprobada.

Es así, porque sobre la predicción general sobre el peligro de fuga, se insiste, deben reunirse otras condiciones a manera de un estándar de prueba general sobre dicho riesgo conforme a lo establecido por la indicada Primera Sala; ello, desde luego, con ciertos matices que respondan a las particularidades del esquema

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de enjuiciamiento de corte acusatorio y oral y, sobre todo, a las especificidades de la imposición de la indicada medida cautelar.

Pues bien, al resolver el amparo directo 78/2012, la señalada Primera Sala apreció que, tratándose de la denominada prueba indiciaria, para su conformación, en lo que aquí interesa, era indispensable que: ***(i)*** se encontraran acreditados mediante pruebas directas los hechos base o indicios; ***(ii)*** la inferencia que se hiciera a partir de estos debía ser razonable; y ***(iii)*** además, debía superarse un ejercicio de depuración.

Acerca de la primera exigencia de mérito, esto es, que los indicios o hechos bases se encuentren plenamente acreditados por prueba directa, debe decirse que es factible de trasladarla, en virtud de que el propio legislador brinda enunciativamente una serie de hechos indicadores sobre la actualización del riesgo procesal atinente al peligro de fuga, verbigracia, la falta de arraigo **(primera condición).**

De ahí que, de entrada, antes de conformar una inferencia probabilística sobre la producción del indicado riesgo procesal de fuga, es indispensable que esa hipótesis se encuentre sustentada en evidencia, en concreto, a partir de la acreditación suficiente del hecho o hechos indicadores correspondientes (esto, conforme al umbral previamente explicado, en caso de que el hecho indicador sea la falta de arraigo).

Al respecto, es preciso destacar que la acreditación de los nombrados hechos indicadores no puede partirse de la noción de pruebas directas o plenas, en tanto que el actual sistema acusatorio no se encuentra regido por un sistema de tarifa legal.

Y, al margen de ello, esto es, que la valoración de los datos o elementos de prueba, dentro del esquema de enjuiciamiento penal, se sustenta en las reglas de la sana crítica, este tribunal auxiliar considera que para dilucidar cuando un hecho indicador

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

PJF - Versión Pública

sobre la existencia de un riesgo procesal se encuentra probado o no, debe emplearse el umbral de suficiencia probatoria que se precisó con antelación por las razones destacadas (estándar de prueba que, por cierto, tiene su origen en un asunto del precedente sistema tradicional).

Como sea, al igual que con relación al ejercicio inferencial que regía en la denominada prueba circunstancial, los hechos indicadores deben estar acreditados de manera suficiente, en tanto de que, de no saldarse esa exigencia, la hipótesis de predictibilidad que se formule sobre el riesgo procesal de fuga carecerá de sustento e implicaría únicamente una mera conjetura sin respaldo o una simple intuición.

Ahora bien, por lo que se refiere a la segunda y tercera de las condiciones mencionadas, relacionadas con la inferencia de la prueba indiciaria, debe apuntarse que estas son dables de emplearse por lo que atañe a la hipótesis de predicción para tener por acreditado el riesgo procesal de fuga.

Ello, porque a partir de la comprobación de los respectivos hechos indicadores, el juez debe verificar que la predicción o inferencia probabilística en concreto que se realice sea razonable **(segunda condición),** esto es, que se sustente, conforme a las particularidades de cada caso, en las reglas de la lógica, las máxima de la experiencia o los conocimientos científicos afianzados.

Es así, porque a pesar de que un hecho indicador se encuentre suficientemente probado conforme a su respectivo estándar de prueba, si la inferencia que se construya a partir de aquel es de realización materialmente imposible o totalmente incierta, o bien, cuya materialización depende de la producción, a su vez, de múltiples factores, aquella hipótesis no podrá dar pauta a la acreditación de dicho riesgo procesal.

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De ahí que la inferencia que se extraiga de los respectivos hechos indicadores debe estar gobernada por las reglas de la sana crítica de tal manera que esa hipótesis fluya de aquellos de manera natural.

Y, por último, además de la acreditación de los hechos indicadores respectivos y que de la predicción que se realice a partir de estos sea racional, el juez estará obligado a realizar un ejercicio de confronta **(tercera condición),** esto es, deberá descartar la producción de diversas hipótesis sobre el riesgo de fuga en general, así como verificar si se encuentran refutados los hechos que se opongan a esa predicción.

En suma, las condiciones que deben saldarse, a manera de estándar de prueba, para dar por evidenciada la hipótesis de predicción formulada por la fiscalía respecto del riesgo procesal de fuga o sustracción, son las siguientes:

1) Acreditación suficiente de los hechos indicadores. Como primer aspecto, el juez de control deberá constatar si los hechos indicadores en que sustente su posición la fiscalía se encuentran suficientemente acreditados.

En concreto, por lo que atañe a la **falta de arraigo**, ese decisor estará obligado a analizar si se cumplen las condiciones vinculadas con el umbral de suficiencia que rige en concreto para ese suceso indicador; ello, a partir de la información que provean los datos o medios de prueba que al respecto se incorporen.

Lo anterior, en la inteligencia de que cabe la posibilidad de que la visión de la representación social no sólo se soporte en ese suceso indicador, esto es, en la falta de arraigo, sino en otros diversos, por ejemplo, en la penalidad que pudiera imponerse (la cual se da por sentada a partir de la formulación de la imputación), o en la existencia de diversas causas penales (que, como en el caso, válidamente puede darse por evidenciado por

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

PJF - Versión Pública

figurar como un hecho en el que las partes coincidan en su existencia).

2) Inferencia de predicción sobre el riesgo procesal de fuga debe ser racional. Seguidamente, el juez de control deberá verificar si la hipótesis que formule la fiscalía sobre el peligro de fuga, a partir de la comprobación de los enunciados hechos indicadores, se encuentra sustentada en las reglas de la sana crítica.

3) Ejercicio de depuración. Por último, el juez deberá descartar la existencia de hechos -*suficientemente acreditados*- que enerven o aminoren la hipótesis de predicción de riesgo de fuga soportada por la fiscalía.

Verbigracia, en el supuesto de que la fiscalía evidencie, a manera de hecho indicador, que el imputado tiene las facilidades para procurar su huida u ocultamiento y que, a partir de ese suceso, puede construirse una inferencia lógica sobre el peligro procesal de fuga, el juzgador estará constreñido a confrontar el caudal probatorio que se oponga a esa predicción de riesgo, por ejemplo, aquel que corrobore, en cambio, que dicho imputado tiene un arraigo en el lugar en que se desarrollaría el proceso atinente, o bien, que este se encuentra imposibilitado para procurar su fuga, en virtud de encontrarse recluido en función de otra medida cautelar derivada de distinto proceso, o a partir de la imposición de una sentencia estimatoria.

En otras palabras, pese a que se encuentren plenamente acreditados los hechos indicadores en que se apoye la hipótesis de predicción de riesgo procesal de fuga formulada por la fiscalía, por ejemplo, las facilidades para ocultarse o el desacato a citaciones, entre otros, y de que a partir de esa evidencia la aludida hipótesis se sustente en las reglas de la sana crítica, el juez debe confrontar la visión de la representación social con otros posibles escenarios que pueden soportarse en elementos

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

probatorios que figuren como contraindicadores del aludido riesgo procesal, como podría ser el hecho de que el imputado se encuentre recluido al momento de dictarse esa decisión.

Por cierto, los citados elementos que si bien, como se dijo, rigen el ejercicio inferencial -*comúnmente denominado como prueba circunstancial o indiciaria*- sobre el acaecimiento de un suceso pasado, son dables de trasladarse respecto de la hipótesis de predicción propia de la imposición de medidas cautelares, mismos que se encuentran reflejados en las siguientes tesis:

1. Tesis 1a. **CCLXXXIV/2013 (10a.),** difundida en el libro XXV, octubre 2013, tomo 2, página 1057, materia penal, Décima Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro digital 2004756, que estriba:

> *"**PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR**. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. Por lo que hace a los indicios, debe señalarse que los mismos deben cumplir con cuatro requisitos: a) deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción pues, de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos. En definitiva, no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades; b) deben ser plurales, es decir, la responsabilidad penal no se puede sustentar en indicios aislados; c) deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho criminal y con el victimario; y d) deben estar interrelacionados entre sí, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto".*

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

Versión Pública

2. Tesis **1a. CCLXXXV/2013 (10a.),** difundida en el libro XXV, octubre de 2013, tomo 2, página 1056, materia penal, Décima Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro digital 2004755, que dice:

> *"**PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA INFERENCIA LÓGICA PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR**. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. En torno a la inferencia lógica, la misma debe cumplir con dos requisitos: a) la inferencia lógica debe ser razonable, esto es, que no solamente no sea arbitraria, absurda e infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia. En algunos casos, la hipótesis generada por la prueba circunstancial se basa en afirmaciones absolutamente imposibles física o materialmente, así como inverosímiles, al contener una probabilidad mínima de que se hubiese actualizado, en contraste con otras hipótesis más racionales y de mayor conformidad con las reglas de la lógica y la experiencia. Así, cuando los mismos hechos probados permitan arribar a diversas conclusiones, el juzgador deberá tener en cuenta todas ellas y razonar por qué elige la que estima como conveniente; y b) que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato que se intenta demostrar, existiendo un enlace directo entre los mismos. Ello debido a que los indicios plenamente acreditados pueden no conducir de forma natural a determinada conclusión, ya sea por el carácter no concluyente, o excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia".*

3. Tesis libro XXV, octubre de 2013, tomo 2, página 1055, materia penal, Décima Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro digital 2004754, de rubro y contenido siguientes:

> "***PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. PARA QUE GENERE CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR DEBERÁN DESCARTARSE OTRAS HIPÓTESIS, A TRAVÉS DE CONTRAPRUEBAS Y CONTRAINDICIOS**. Una vez hecho el análisis de los indicios*

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

que se encuentran plenamente acreditados para la actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, de aquéllos pueden extraerse inferencias lógicas, mediante las cuales se produce una "presunción abstracta". Sin embargo, una vez que el juzgador ha arribado a tal escenario, deberá proceder al análisis de todo el material probatorio que obra en la causa penal para realizar un proceso de exclusión de cualquier otra posible conclusión, con la intención de determinar si resulta factible la actualización de otra hipótesis, lo que restaría cualquier alcance a la prueba circunstancial. Una vez realizado lo anterior, se actualiza una "presunción concreta", la cual debe ser el elemento probatorio plasmado por el juzgador en la resolución correspondiente. Lo anterior es así, pues solamente cuando una "presunción abstracta" se convierte en "concreta" -ello una vez que la hipótesis ha sido contrapuesta con otras posibilidades fácticas y argumentativas- es que el conocimiento extraído puede ser empleado por el juzgador. Tal ejercicio argumentativo consiste en un proceso de depuración en torno a la hipótesis inicial, analizando y descartando otras posibilidades racionales que desvirtuarían la fuerza probatoria de la "presunción abstracta", pues solamente así puede alcanzarse un grado de certeza aceptable en torno al hecho consecuencia. Por lo que hace al proceso de depuración de la hipótesis inicial, el cual es indispensable para que la probanza genere convicción en el juzgador, debe señalarse que puede producirse mediante contrapruebas -a través de las cuales puede refutarse la eficacia probatoria del hecho base al demostrar que no existe, o se acreditan otros hechos que por su incompatibilidad con el indicio hacen decaer su fuerza probatoria- o mediante contraindicios -a través de los cuales se intenta desvirtuar la forma en que se valoró la realidad de un hecho indiciario-. Todo lo anterior debe efectuarse para verificar si la presunción en la cual se va a fundamentar en última instancia una determinación de culpabilidad, resulta aceptable, de acuerdo con un juicio de certeza, eliminando conexiones argumentativas ambiguas o equívocas que no sean acordes con la realidad. Ello es así, toda vez que un hecho considerado fuera de las circunstancias en las cuales se produjo resulta ambiguo e inexacto, por lo que puede conducir a valoraciones y finalidades diversas; de ahí que sea indispensable contextualizarlo para comprender su verdadero alcance y significado, pues de lo contrario no sería posible fundamentar una sentencia condenatoria, al carecer de un nivel aceptable de certidumbre jurídica".

A propósito, debe precisarse que pese a la comprobación del respectivo riesgo procesal de fuga conforme a los pasos de mérito, ello solo dará pauta a establecer que en el caso existe **un fin en concreto**, específicamente, el evitar el peligro de sustracción, lo que de suyo no exceptúa a que el juez escudriñe si

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

la materialización de dicha prisión preventiva es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto, conforme al test de proporcionalidad expuesto en párrafos precedentes.

=5) Información provista en medios de comunicación. No puede brindar algún nivel de corroboración respecto al hecho indicador referente a la falta de arraigo=

Ahora bien, dado lo que se resolverá, debe destacarse que la valoración racional que rige en el actual sistema acusatorio que impera, por supuesto, en la decisión atinente a la imposición de medidas cautelares no puede sustentarse en el mero conocimiento privado del juez.

Al respecto, se resalta que si bien, es factible, como en otras materias, que el juez de control apoye su decisión en hechos notorios, entendidos como cualquier acontecimiento de dominio público, es decir, conocido por todos o casi por todos los miembros de un sector de la sociedad que no genere duda o discusión por tratarse de un dato u opinión incontrovertido[20], ello no quiere decir que cualquier información que sea conocida por la comunidad en general puede tener esa calidad y, por ende, no ser sujeto a prueba.

Es así, porque la noción de hecho notorio parte de la base de que un suceso que puede ser conocido a partir de información que sea fiable, accesible e inalterable; lo precedente, porque la circunstancia de que un hecho notorio haga innecesario que se encuentre sustentado en alguna prueba o evidencia es que su fuente de conocimiento sea confiable y constatable.

Bajo esa lógica, es que una nota periodística o alguna información provista por algún medio de comunicación con

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

[20] Al respecto, es aplicable, por la razón jurídica que contiene, la jurisprudencia 2a./J. 130/2018 (10a.), dictada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, difundida en el libro 62, enero 2019, página 560, Décima Época, materia laboral, Décima Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con registro digital 2019001, de rubro: "***CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA".***

relación a la falta de arraigo del imputado, no puede adquirir el carácter de hecho notorio, puesto que el juez de control no está en condiciones de verificar la confiabilidad del origen de esa información, en especial, porque con frecuencia las fuentes de esos datos no son materia de difusión o de constatación.

Al margen de que, aunque lo fueran, de llegar a aceptarse como hecho notorio la notas que difunden los medios de comunicación respecto de la falta de arraigo de una persona, o bien, de las facilidades que tiene para abandonar un lugar u ocultarse, ello implicaría que la facultad de investigación de los delitos no estuviera a cargo del Ministerio Público concerniente y, sobre todo, que la indagación a partir de la cual se obtuvieran esos datos informativos estuviera desprovista de cualquier garantía o formalidad.

Escenario que, inclusive, daría pauta a una transgresión al principio de presunción de inocencia en su vertiente de trato, puesto que no debe pasarse por alto que los medios de comunicación tradicionales, con habitualidad, cuando difunden cierta información sobre una indagatoria que, como se dijo, corresponde al órgano técnico de investigación, no procuran proteger la identidad del investigado y lo exponen al escarnio público.

Máxime que la finalidad de brindar información sobre hechos delictuosos o vinculados con estos, no puede justificar la inobservancia del principio de presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal, es decir, en aras del derecho a la información no puede exponerse a una persona que se encuentra bajo investigación como culpable, lo que de suyo implica que el riesgo de que este se sustraiga o no de la justicia no puede sustentarse, a manera de hecho notorio, con lo informado en los citados medios de comunicación, sino que tal situación deberá ser demostrada por la fiscalía en los términos previamente expuestos.

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

PJF - Versión Pública

Sobre el particular, es de citarse, por su contenido, la tesis 1a. CLXXVI/2013 (10a.), de la autoría de la Primera Sala del Alto Tribunal, difundida en el libro XX, mayo 2013, tomo 1, página 564, Décima Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro digital 2003693, que estriba:

> *"**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS**. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato, en su vertiente extraprocesal, debe ser entendido como el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza. Asimismo, es necesario señalar que la violación a esta vertiente de la presunción de inocencia puede emanar de cualquier agente del Estado, especialmente de las autoridades policiales. Dada la trascendencia de una acusación en materia penal, la Constitución otorga al imputado una serie de derechos fundamentales a fin de garantizar que se efectúe un juicio justo en su contra, sin embargo, de nada sirven estos derechos cuando las autoridades encargadas de investigar el delito realizan diversas acciones que tienen como finalidad exponer públicamente a alguien como responsable del hecho delictivo. Frente a estas acciones se corre el enorme r:iesgo de condenar al denunciado antes de tiempo, ya que el centro de gravedad que corresponde al proceso como tal, se puede desplazar a la imputación pública realizada por la policía".*

A su vez, es orientadora, por su alcance, la tesis 1a. CLXXVIII/2013 (10a.), dictada por la Primera Sala del Alto Tribunal, consultable en el libro XX, mayo de 2013, tomo 1, página 565, materias constitucional y penal, Décima Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro digital 2003695, cuyas partes son:

> *"**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN**. A lo largo de su jurisprudencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido el papel central que juegan la libertad de expresión y el derecho a la información en un Estado democrático constitucional de Derecho, como piezas centrales para el adecuado*

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

funcionamiento de la democracia representativa. El orden constitucional mexicano promueve la comunicación libre y socialmente trascendente, pues el intercambio de información y opiniones entre los distintos comunicadores contribuirá a la formación de la voluntad social y estatal, de modo que es posible afirmar que el despliegue comunicativo es constitutivo de los procesos sociales y políticos. Sin embargo, el proporcionar información sobre eventos de interés nacional para un debido ejercicio del derecho a la información no puede justificar la violación de los derechos fundamentales de los detenidos y acusados. Es decir, la finalidad de brindar información sobre hechos delictuosos a los medios periodísticos no puede justificar la violación a la presunción de inocencia, como regla de trato en su vertiente extraprocesal, por parte de las autoridades que exponen como culpables a los detenidos. En este sentido, se estima que al proporcionar información sobre hechos delictuosos, las autoridades deben abstenerse de deformar la realidad a fin de exponer a una persona frente a la sociedad y, principalmente, frente a las futuras partes del proceso, como los culpables del hecho delictivo. Por el contrario, deben constreñirse a presentar en forma descriptiva y no valorativa la información relativa a la causa penal que pueda tener relevancia pública, absteniéndose de brindar información sugestiva que exponga al detenido a un juicio paralelo y viole su derecho a ser tratado como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie. Esta misma lógica ha sido sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual estableció en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, que el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. En el mismo sentido, al dictar sentencia en el Caso Loayza Tamayo vs. Perú, la Corte Interamericana condenó enfáticamente la práctica consistente en exponer ante los medios de comunicación a personas acusadas por la comisión de delitos, cuando aún no han sido condenadas por sentencia firme. Al respecto, dicho tribunal sostuvo que el derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita un juicio ante la sociedad que contribuya así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquélla".

=Debate suscitado entre las partes, datos probatorios verbalizados y motivación de la prisión preventiva justificada=

Plasmada la respectiva premisa normativa, resulta indispensable, reproducir el debate que se suscitó sobre la

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

Versión pública

imposición -*justificada*- de la medida de prisión preventiva en contra del actual recurrente, después de que se formulara la respectiva imputación y de que este solicitara que su situación jurídica se resolviera en el plazo constitucional de ciento cuarenta y cuatro horas.

Lo precedente en la inteligencia de que sólo se plasmara lo relativo a la acreditación del peligro procesal concerniente al riesgo de fuga, no así lo referente a la concreción de la diversa prisión preventiva oficiosa, así como de los otros supuestos de peligro procesal, en tanto que estos últimos fueron desestimados por el juez responsable.

"***Minutos 9:08 a 9:40 de la audiencia inicial***

Ministerio público: *[…] Antes de la suspensión de la audiencia, en virtud de la duplicidad solicitaríamos abrir debate para la imposición de medidas cautelares.*

Juez: *Adelante:*

Ministerio público: *¡Gracias! Prisión preventiva justificada y oficiosa es la medida cautelar idónea para el imputado por ello su señoría con fundamento en el artículo 153 y 154 solicitamos imponga desde este momento hasta que culmine el proceso la medida cautelar contemplada en la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales […].*

En cuanto al primer supuesto de que esta medida es justificada se actualizan los tres riesgos que contempla el código nacional, así como que el imputado se encuentra siendo procesado en otras causas esto de acuerdo a la justificación contemplada en el primer párrafo del artículo 167 del Código Nacional.

Primeramente contamos con el dato de prueba siendo la minuta de la audiencia inicial de la causa penal ****** *celebrada en la Ciudad de Tepic, Nayarit, el siete de junio de dos mil veintiuno, que suscribe el Licenciado Oscar Javier Mendoza Altamirano Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Federal en el Estado de Nayarit quien tiene funciones de Juez de Control, el nos narra que se formuló imputación por un delito federal a la persona que hoy en esta causa se encuentra como imputado y que se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva justificada porqué se advierte que su arraigo no es fiable, que incluso tuvo que librarse una orden de aprehensión en su contra, aunado a que se valoró*

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

que cuenta con recursos suficientes para abandonar esta entidad federativa y esto vinculado con los máximos de la pena.

*Aunado a esto su señoría, también se cuenta con el dato de prueba siendo el informe del Ministerio Público adscrito a la Subdirección de Procesos Judiciales de la Fiscalía General del Estado de Nayarit el licenciado ******* ******** ********* que informa en oficio ********** que el día dieciséis de junio de dos mil veintiuno que el imputado también tiene un proceso bajo la causa penal *********, ¡en este juzgado! Por el delito de ejercicio indebido de funciones en el cual ya se encuentra vinculado a proceso, se encuentra en etapa de investigación complementaria y también se encuentra con la medida de imposición de prisión preventiva justificada.*

Cabe destacar su señoría que este supuesto de procedibilidad es correcto porque en ninguna de estas dos causas es susceptible de acumularse o incluso ser conexas a esta que nos ocupa pues toda vez que la primera, de inicio, es de competencia federal y la segunda que hemos citado pues no sería paralela por la naturaleza del delito ya que aquí nos ocupa un delito de índole electoral.

Ahora bien, haciendo los cargos de los tres riesgos que emergen en este momento, existe un riesgo real de sustracción del imputado al actualizarse las fracciones I, II y III, del artículo 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales puesto que no existe un arraigo del imputado a la Ciudad de Tepic, en donde se está llevando este proceso, puesto que su domicilio, su asiento familiar y residencia habitual es cambiable, es inestable, toda vez que, incluso, es de conocimiento público que desde el veinte de noviembre de dos mil diecisiete, el imputado se marchó del Estado de Nayarit y se mantuvo en un lugar desconocido, en un lugar escondido.

*Lo anterior no solo del conocimiento público sino que también es respaldado con el Informe de la Unidad de Análisis Criminal suscrito el, digo bajo oficio **********, emitido el ocho de junio del presente año y suscrito por la analista la Licenciada ***** ****** ******** dónde se establece que con base en el proceso de información y de indagación que hicieron y **búsqueda de notas** se encontró en varios medios que en la fecha citada el imputado abandonó el Estado de Nayarit refiriéndose esto, específicamente, a la facilidad del mismo para abandonar el Estado o incluso el País.*

*Aunado a lo anterior su señoría, el imputado cuenta con los elementos para abandonar Tepic, o permanecer oculto, esto, relacionándose a su vez con la fracción III del artículo citado, puesto que sabemos que desde el cuatro de noviembre de dos mil veinte **han existido diversas órdenes de aprehensión en contra del imputado las cuales no***

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

Versión Pública

pudieron complementarse ¡Durante todo este tiempo*! Porqué el imputado se encontraba alejado de Nayarit, inclusive, desde que se emitieron esas órdenes, es decir, más de un año, en más de medio año, perdón, no se pudo dar con su paradero, en ninguna parte del País, aun y cuando en cada Estado* ***existían convenios de colaboración*** *para su captura puesto que también de acuerdo al informe que acabamos de referir de análisis criminal, establecen que la Fiscalía General del Estado de Nayarit en colaboración del Gobierno Federal estuvieron más de ocho meses en su búsqueda.*

*Se realizaron trabajos de investigación y análisis en cerca de cuarenta domicilios, en las Entidades de ******** ******** ***** ***** ****** ** ****** , y ****** ** ****** y este dato de prueba su señoría no se debe de ver de forma aislada pues lo corrobora otro dato de prueba con el que contamos como lo es el Informe bajo oficio ********** rendido el dieciséis de junio de dos mil veintiuno, suscrito, en este caso, por la Maestra ********* ******* ******* ******* Subdirectora de Procesos Judiciales de la Fiscalía de aquí del Estado de Nayarit, en donde establece que el cuatro de noviembre de dos mil veinte, se solicitaron colaboraciones en todas las entidades de nuestro País para la búsqueda y captura del imputado en donde diversos Estados informaron las actividades realizadas para dar con el paradero del imputado, aduciendo que no podían dar con su captura porque no se podía encontrar.*

No obstante, estas diligencias que hemos mencionado nunca se supo del paradero del imputado, pues no fue encontrado hasta el recién seis de julio de dos mil veintiuno, donde se tuvo que desplegar un macro operativo para poder encontrarlo, es decir, tuvieron que pasar casi cuatro años para saber de su paradero y agotarse ocho meses de búsqueda nacional para encontrarlo y, cabe señalar su señoría que el imputado conocía la existencia de estas causas puesto que dentro de la carpeta de investigación e incuso fueron una de las manifestaciones de la defensa al inicio de esta audiencia ***ya habían tenido acceso incluso a esta carpeta que nos ocupa, ya habían presentado escritos, incluso se habló de la presentación de amparos****, luego entonces hubo una omisión de comparecer personalmente durante todos los anteriores meses lo que nos indica que este o en este imputado no permeaba la voluntad para someterse en participar en este proceso penal, al contrario, solamente por parte del imputado ha permeado una conducta evasiva de abandono hacía este estado donde fue ********** donde se seguiría en todo caso este proceso y ha mostrado una inestabilidad en cuanto a su ubicación.*

También en este riesgo su señoría es procedente, es menester, hablar de la fracción II, de este artículo 168, pues como se advierte desde la misma formulación de la imputación se atribuyeron diversos delitos de los cuáles el

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

máximo de la pena que correspondería sería de doce años y trescientos días de multa para el ejercicio indebido, nueve años y cincuenta días de multa para el peculado y doce años y quinientos treinta y tres días de multa para el delito electoral que en suma nos dan treinta y tres años, ochocientos ochenta y tres días de multa, que convirtiéndolas nos darían más de sesenta y cinco mil pesos, aunado a su señoría que sabemos que no puede haber pena, en caso de que le asista el máximo de la pena, sin reparación del daño puesto que incluso la reparación, es uno de los objetos del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el mismo artículo 2 nos establece que es parte, luego entonces, si hacemos una interpretación auténtica y amplía de esta fracción en este artículo también se debe de considerar la posible reparación del daño para este asunto como causal de riesgo para la sustracción del imputado.

*Conforme al hecho que hemos presentado, hasta el momento se ha computado una distracción de más de treinta y un millones de pesos de acuerdo al dato de prueba del informe contable del perito **** ******** **** que se citó en la última parte de la vinculación a proceso.*

En tal sentido su señoría, el imputado podría enfrentarse a una pena de treinta y tres años, más de sesenta y cinco mil pesos de multa, una posible reparación del daño de más de treinta y un millones de pesos por lo que resultaría que con los antecedentes de comportamiento del imputado se sustraiga, puesto el imputado no lograría obtener un beneficio de conmutación de la pena, incluso no podría tener una salida alterna de conformidad al Código Nacional de Procedimientos Penales.

[…].

¡En conclusión su señoría! Es que apegado a que existen todos esos procesales del imputado se sigue en otros causas que contemplan como justificantes del Código Nacional y que nos encontramos en un supuesto de oficiosidad por imputarse un delito en el sentido de utilizar programas sociales para beneficios electorales es que reiteramos la solicitud de que se imponga desde este momento hasta cuanto dure el proceso la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa y justificada al imputado. Es cuanto.

Juez: *¿Jurídico?*

Testigos: *En la misma forma su señoría, nos adherimos a lo manifestado por el Agente del Ministerio Público.*

Juez: *Le damos la palabra a la defensa, adelante.*

Defensa: *¡Gracias señoría! […] Ahora bien su señoría, eso es por cuanto hace a la prisión preventiva sea oficiosa, en cuanto a que existe una justificación por la facilidad de abandonar el Estado o permanecer oculto su señoría dentro*

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

PJF - Versión Pública

*de los mismos informes las actas mínimas que le fueron proporcionados por el ministerio público en los procesos ****** y ********* que se siguen ante el juez de Distrito y el juez de Tepic, en ambas causas incluso la prisión preventiva como medida cautelar y en ambas causas también se señaló como investigación complementaria por cuatro meses.*

*Es decir su señoría, actualmente el señor ******* ya está sujeto a prisión preventiva, es decir, ¡No tiene facilidad de abandonar el Estado, no puede permanecer oculto y no puede reunir ninguna de las condiciones del artículo 168! En virtud de que se encuentra privado de su libertad en un CEFERESO.*

*Ahora bien por cuanto hace a que no compareció ante el Ministerio Público, más bien, el Ministerio Público restringió el acceso a la carpeta de investigación, quiero que eso sea claro, de hecho el Ministerio Público que esta presente ante usted a mi me escondió la carpeta de investigación. El señor ******* estuvo deteniendo la carpeta de investigación y el Agente del Ministerio Público en ningún momento nos citó de hecho nunca citó al señor ********.*

Entonces, el hecho de que no compareció en el Ministerio Público a hacerse cargo, pues tampoco opera su señoría.

Ahora bien, en cuanto a la reparación del daño, este bueno, yo entiendo que exista un daño pero se basan en un dictamen de un perito. Bien su señoría, no podríamos considerar la reparación del daño como uno de los factores únicos para imponer una medida cautelar en ese sentido en virtud de que sería adelantar una pena y sería violatorio del principio de presunción de inocencia.

*Ahora, por cuanto hace a que existe peligro de la obstaculización del desarrollo de la investigación, insisto su señoría, el imputado actualmente se encuentra privado de su libertad en un CEFERESO, tal y como consta en el traslado que ocurrió hoy en la mañana del CEFERESO número * ******** ** ****** ** ******** ******** *** ** *****.*

Los protocolos propios del CEFERESO impiden que el imputado tenga comunicación más que con sus defensores y con sus familiares directos, incluso su señoría no tiene acceso a llamadas telefónicas más que incluso aquellas que sean previamente analizadas, aprobadas, revisadas, por el propio Centro Federal de Readaptación Social su señoría.

Su señoría que bueno que el Agente del Ministerio Público invoca la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dado que los casos Panday vs Srinam y J. vs Perú, y Pollo Rivera vs Perú, señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos que la prisión preventiva debe ser de aplicación excepcional y se rige por los principios de legalidad, previsibilidad, idoneidad,

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00

necesidad y proporcionalidad, luego entonces su señoría continuó expresando el tribunal internacional que dicha prisión preventiva será arbitraria cuando no sea necesaria para el fin pretendido cuando exista insuficiencia o nula motivación sobre la necesidad y proporcionalidad de su imposición y el riesgo que pueda cautelarse, con medidas cautelares menos lesivas.

Bien su señoría, al Agente del Ministerio Público expuso que se reunían supuestamente los supuestos del artículo 178 y 179 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin embargo su señoría, no hemos escuchado ¿Por qué es proporcional? o ¿Por qué es necesaria? aún más su señoría, ¿Cuál es el fin de esta medida cautelar que se solita como prisión preventiva oficiosa?

[…]

*Su señoría pesan sobre el imputado hoy dos prisiones preventivas, no existe riesgo de fuga, dado que su residencia habitual está en el CEFERESO número ** ********, no existe riesgo de fuga, en tanto que no se puede sustraer de la acción de la justicia porqué esta interno en un CEFERESO. No puede abandonar el Estado porqué esta interno en un CEFERESO. No puede obstaculizar la investigación porqué esta interno en un CEFERESO y no es un riesgo para persona alguna porqué esta interno en un CEFERESO.*

En ese sentido su señoría, el imputado no reúne alguna de las características señaladas en el artículo 168, 169 y 170 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que suponga si quiera la necesidad actual de una cautela.

*Dice el Ministerio Público, si en el futuro recupera su libertad. Bien su señoría, la imposición de medidas cautelares no dependen de un hecho futuro de realización incierta, sino que tenemos que atender a las circunstancias del imputado que se encuentran acreditadas al día de hoy y, lo único que se encuentra acreditado ante usted el día de hoy, es que el señor ******* esta interno en un CEFERESO sujeto a prisión preventiva en un proceso federal y prisión preventiva de imposición innecesaria en un proceso local y que seguirá dichos procesos privado de su libertad en dicho CEFERESO.*

*Entonces, no existe necesidad de cautela alguna por la cual se justificaría de manera idónea y proporcionada, necesaria, la imposición de medida cautelar alguna ¿Su señoría, usted quiere hacer comparecer al Señor *******? Basta que gire un oficio, ¿Si usted quiere hacer comparecer al Señor ******* a este proceso? Basta con que gire un oficio. Si los Agentes del Ministerio Público desean alguna información, desean que sus testigos no sean contactados por Señor ******* él está imposibilitado de hacerlo porque*

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

Versión pública

esta privado de su libertad en su CEFERESO. No me canso de insistir.

Luego entonces su señoría, la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva en el caso concreto sería arbitraría ¿Por qué? Por los motivos que expuse hace un momento. Porqué no es proporcional y porqué no es necesaria, es decir, no es idónea.

Únicamente señalar su señoría que la imposición de la pena por delitos que se han imputado pues por si sola, tomando en consideración que no se acredita ninguno de los supuestos de los artículos 168 a 170 del Código Nacional, por si sola la imposición de la máxima de la pena no podría ser considerada como base, como factor único para imponer la medida cautelar que solicita el Ministerio Público, porqué también sería violatorio del principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla de trato procesal.

*Por estos motivos es que estas defensas solicita que no se imponga una medida cautelar en el caso concreto, en virtud de que, valga la redundancia, no existe necesidad de cautela, en virtud de que existen ¡Dos! Prisiones preventivas en contra del Señor *******. Es cuanto señoría".*

Como se observa de la precedente reproducción, el agente del Ministerio Público de origen hizo depender la justificación de la imposición de la prisión preventiva, en términos generales, de la existencia de un riesgo procesal de sustracción del imputado, lo cual sustentó en que:

1) Al ahora solicitante del amparo se le seguían otros dos diferentes procesos, en concreto, la causa penal ****** , desarrollada ante el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Federal en el Estado de Nayarit, en funciones de juez de control, en la que se formuló imputación contra el aquí recurrente por su probable intervención en la comisión de un delito federal y en la que dicho juez impuso la medida cautelar consistente en la prisión preventiva, así como el diverso proceso *********, del orden cronológico del propio juzgado de origen, en el que se formuló la imputación condigna contra el quejoso por su probable intervención en el hecho que la ley señala como el delito de

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ejercicio indebido de funciones y en el que, a su vez, también se impuso la indicada medida de prisión preventiva justificada.

Lo precedente, por cierto, fue sustentado por dicho órgano técnico de investigación en los datos de prueba consistentes en la minuta de la audiencia inicial de la nombrada causa penal ******, enviada por dicho juez federal; asimismo, en el informe signado por el agente del Ministerio Público adscrito a la Subdirección de Procesos Judiciales de la Fiscalía General del Estado de Nayarit: máxime que la existencia de esas causas penales fue validada por la defensa del aquí inconforme.

2) Existía riesgo de sustracción del imputado, debido a que este no tenía arraigo en la ciudad de Tepic, Nayarit, lo cual fue soportado por la fiscalía en que:

2.1) Era un hecho de **conocimiento público** que desde el veinte de noviembre de dos mil diecisiete, el indicado quejoso se marchó de la entidad nayarita y se mantuvo en un lugar desconocido.

2.1) La analista adscrita a la Unidad de Análisis Criminal, al rendir el informe **********, de ocho de junio de dos mil veintiuno, a partir de una búsqueda de "*notas*", estableció que en diversos medios se difundió que el peticionario había abandonado el Estado de Nayarit y que este tenía facilidad para abandonar dicha entidad federativa.

2.2) Contra el peticionario se habían emitido "*diversas órdenes de aprehensión*" dentro de un lapso mayor a medio año, aunado a que no se había dado con su paradero, pese a existir "*convenios de colaboración*", hasta que, en unión con el Gobierno Federal, en concreto, después de ocho meses de búsqueda, se logró su captura.

2.3) A través del oficio **********, de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, suscrito por la Subdirectora de

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

PJF - Versión Pública

Procesos Judiciales de la Fiscalía del Estado de Nayarit, se asentó que el cuatro de noviembre de dos mil veinte, se solicitaron diversas colaboraciones en "*todas las entidades*" del país para la búsqueda y captura del imputado.

2.4) Para su captura, se tuvo que desplegar un macrooperativo el seis de julio de dos mil veintiuno.

2.5) El imputado presentó escrito e incluso amparos vinculados con las respectivas carpetas de investigación, lo que revelaba que omitió comparecer personalmente durante los meses en que no se le había localizado.

3) El máximo de la pena que correspondería sería de doce años y trescientos días de multa para el delito de ejercicio indebido; nueve años y cincuenta días de multa para el hecho delictivo referente al peculado; y doce años y quinientos treinta y tres días de multa para el delito electoral; todo lo cual daba una sumatoria de treinta y tres años, más ochocientos ochenta y tres días de multa, lo que se traducía en sesenta y cinco mil pesos; aunado a que la reparación del daño relativo ascendería a más de treinta y un millones de pesos, conforme al dato de prueba relativo al informe contable elaborado por el perito **** ******** ****.

Sobresale que la defensa, como refutación de la visión de la fiscalía expresó que no existía algún peligro procesal, así como que la medida aludida no era necesaria, ya que, en ese instante, el imputado se encontraba recluido con motivo de las medidas cautelares de prisión preventiva decretadas en las causas penales ****** y *********.

En esencia, los abogados de la defensa plantearon, como contra hipótesis, que no existió algún riesgo procesal, debido a que el actual recurrente se encontraba recluido a raíz de lo determinado en las indicadas causales penales, es decir, en función de que ya se la había impuesto la prisión preventiva.

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

Bajo esa visión, la defensa destacó que el ahora disconforme no tenía facilidad de abandonar la entidad nayarita, ni de permanecer oculto, en la medida en que dicho imputado se encontraba recluido en el Centro Federal de Reinserción Social ****** ****** ******** *** ********** ** ** ****** ** *****, lo que, además, ponía de relieve que no existía riesgo de fuga.

A su vez, los indicados letrados expusieron que a pesar de que en el futuro el peticionario podría recuperar su libertad, la imposición de la medida solicitada por la representación social no podía depender de un hecho futuro de realización incierta; máxime que, en cambio, la aludida decisión debía basarse en las circunstancias que imperaban en ese instante, en especial, de que el imputado se encontraba recluido en ese momento.

Aunado a lo precedente, la defensa destacó que el órgano técnico de investigación le impidió el acceso a la carpeta de investigación concerniente; máxime que dicha fiscalía nunca citó al imputado para que comparecencia en esa fase de indagación.

A su vez, los defensores expusieron, en esencia, que lo referente a la pena que podría imponerse, así como el daño que, en su caso, se podía reparar no eran factores que, por sí mismos, conllevaran la imposición de la aludida prisión preventiva.

Ahora bien, luego de esbozarse las respectivas posturas de las partes, así como sus correspondientes datos probatorios para sustentarlas, es preciso reproducir la motivación que verbalizó el juez responsable para decretar la indicada prisión preventiva.

> "***Juez:*** *¡Gracias! Se procede a resolver la petición que hace la fiscalía a petición de esta medida cautelar de prisión preventiva la cual señala de manera oficiosa y de manera justificada […].*
>
> *Procediendo a analizar la prisión preventiva de manera justificada si bien tuviera ya* ******* ******** ********* *una sentencia de varios años de prisión que me diera a mí la certeza de que va a estar privado de la libertad durante un tiempo prolongado en dos asuntos, o tuviera dos sentencias,*

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

Versión pública

posiblemente no se diera la necesidad de cautela, no habría necesidad de imponer una medida cautelar sin embargo recordemos que precisamente se dictó la vinculación a proceso, se está en investigación complementaria y en cualquier momento puede cambiar la situación de aquellas dos causas penales.

Bien, el artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece las reglas para las medidas cautelares, garantizar la, asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido del testigo o evitar la obstaculización del procedimiento.

*Señala la fiscalía que serán estas tres circunstancias. La procedencia, bueno, que habla el artículo 154 en virtud de que ya fue formulada la imputación y ******* ******** ********* se acogió al beneficio, al término de las 144 horas, bueno, procede ya la imposición de la medida cautelar.*

*El artículo 155 en su fracción XIV establece la prisión preventiva. La solicitud de manera justificada en relación al artículo 167 que establece la causa de procedencia, en este caso, bueno, se acredita esta causa de procedencia en virtud de que como lo refiere también la defensa, bueno, existen estas dos causas penales, ******* ante el juez de control en materia federal y la diversa causa ********* que se sigue en este centro regional, en Tepic, por el ilícito que la ley señala como ejercicio indebido de funciones que en este caso no es acumulable, conexa en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales y es por ello que tenemos esta causa de procedencia, de la existencia de estas dos causas penales.*

*Asimismo, en relación al artículo 168 que establece el peligro de sustracción del imputado, fracción I, en donde señala el arraigo que debe tener en el lugar, que tenga en el lugar en donde debe ser juzgado determinado por el domicilio, residencia habitual, el asiento de la familia, las probabilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto. En este caso, bueno, pues todos conocemos a ******* ******** ********* fue ********** ** **** ****** en el año dos mil once, dos mil diecisiete, en donde en aquel entonces tenía verdaderamente un arraigo en esta ciudad de Tepic, Nayarit, pero conforme lo pide también la fiscalía, ya cuando deja de ser ********** en el año*** *** ********** abandona el Estado y, por conocimiento, pues, público, se hizo saber, pues, en diversos medios de comunicación, que se le estaba buscando para cumplimentar estas órdenes de aprehensión.*

En ese sentido, evidente es lo que refiere el abogado defensor, el fiscal, en el sentido de que si bien tenía el arraigo dejó de tenerlo al salir, pues de Nayarit y evadir la acción de la justicia y por lo cual se advierte pues las

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

*facilidades para abandonar en un momento determinado que obtenga su libertad, abandonar esta Ciudad de Nayarit, inclusive el Estado, esa es otra circunstancia, otro peligro de sustracción de ******.*

En cuanto al máximo de la pena que establece la fracción II, del artículo 168 si bien por sí sola por supuesto que no se podría imponer esta prisión preventiva adminiculada con los otros dos, con las otras dos circunstancias que se han venido señalando como lo es esta circunstancia de la causa de procedencia que tiene dos causas penales diversas y este peligro de sustracción en cuanto a las facilidades que tiene para abandonar el Estado, relacionada con esta tercera, el máximo de la pena que señala la fracción II, del artículo 168.

*En cuanto al riesgo para la, para los testigos, o para la comunidad y en cuanto a la obstaculización del procedimiento, en virtud de que pudieran influir, bien, se considera, si bien, cuando señalan que fue ********** tenía esta jerarquía entendí yo al fiscal que saliendo sigue teniendo esa jerarquía pues evidentemente ya no, pues inclusive escuché que existe una resolución por parte del congreso del Estado en donde se inhabilita para un puesto público.*

En ese sentido, bueno, no obstante que en algún momento determinado obtenga su libertad, está inhabilitado para otro cargo, otro cargo público, no recuerdo el tiempo, diez, doce años, pero está actualmente inhabilitado entonces no podría seguir con esa jerarquía que en su momento tuvo hacía funcionarios públicos del aquel entonces.

*Sin embargo, al tener estas tres circunstancias que evidentemente perjudican y que por supuesto se advierte la necesidad de cautela en ese sentido se impone esta medida cautelar de prisión preventiva durante el tiempo que dure el presente procedimiento, ordenando se girara el oficio correspondiente al Director del Centro Federal donde se encuentra actualmente recluido para que tenga conocimiento que en la presente causa penal *********, se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva durante el tiempo que dure el presente procedimiento, así como al Director de Evaluación, Supervisión y Ejecución de Medidas en el Estado para su conocimiento y fines legales correspondientes ¿Preguntando si existe alguna otra petición? Fiscal*

Fiscal: *Copia del audio y video […]".*

De lo reproducido con antelación, emerge que el juez de control responsable apoyó la materialización de la prisión preventiva en el riesgo procesal referente al peligro de sustracción del imputado, lo cual hizo descansar en que:

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

PJF Versión Pública

1) En oposición de lo aducido por la defensa, solo si el imputado estuviera sentenciado "*por varios años de prisión*" podría tener la certeza de que estaría privado de su libertad durante un tiempo prolongado y, por ende, de que no existiera necesidad de cautela; aunado a que, en las enunciadas causas penales, a pesar de que se había dictado vinculación a proceso, en "*cualquier momento*" podría cambiar la situación del aquí disidente.

2) La existencia de las nombradas causas penales ****** y *********, las cuales no eran acumulables o conexas al asunto de origen.

3) A partir de que el imputado dejó de ser ********** *** ****** ** ******* en el año de *** *** **********, abandonó esa entidad, lo cual era **de conocimiento público**, conforme a lo visualizado en diversos medios de comunicación, es decir, que el aquí recurrente se le buscaba para el cumplimiento de diversas órdenes de aprehensión, lo cual ponía de manifiesto, además, de que tenía las facilidades para abandonar en algún momento la ciudad y la entidad referidas.

4) El máximo de la pena que podría imponerse, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

=Consideraciones de la sentencia recurrida=

Fijado lo precedente, ahora es necesario sintetizar las consideraciones que expuso el secretario en funciones de juez de Distrito para negar la protección constitucional solicitada respecto de la imposición de la precitada prisión preventiva justificada:

I. De inicio, el aludido secretario destacó que la medida cautelar de prisión preventiva justificada dentro del procedimiento penal adversarial y oral se encontraba prevista en el artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Unidos Mexicanos, en el que se preveía que el Ministerio Público tenía la facultad de solicitar al juez de control la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no fueran suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio; el desarrollo de la investigación; la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado estuviere siendo procesado o hubiere sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

A su vez, el indicado secretario resaltó que dicha medida cautelar de prisión preventiva justificada se encontraba regulada en los numerales 153, 154, 165 y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de los cuales se obtenía que el juez natural estaba en aptitud de decretar dicha prisión preventiva siempre que: ***(i)*** se hubiere formulado imputación y el propio detenido se acogiera al término constitucional, o bien, se hubiere vinculado a proceso; ***(ii)*** se impusiera por delitos que merecieran pena privativa de libertad; y, ***(iii)*** la solicitara el Ministerio Público, en concreto: **a)** cuando otras medidas cautelares no fueran suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, los testigos y la comunidad; así como **b)** cuando el imputado estuviere siendo procesado o hubiere sido sentenciado por la comisión de un delito doloso, pero por causa diversa que no fuera acumulada o conexa.

II. Por lo que atañe al caso en concreto, el secretario mencionado resaltó que de la reproducción efectuada al disco versátil que envió el juez responsable en apoyo a su informe justificado se apreciaba que el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se verificó la audiencia inicial en la causa penal *********, en la que el agente del Ministerio Público de origen, con apoyo en los numerales 309 y 311 del Código Nacional de Procedimientos Penales, formuló imputación al actual quejoso por su probable intervención en los hechos tipificados como ejercicio

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

PJF - Versión Pública

indebido de funciones, peculado y delitos electorales, perpetrados en agravio de la ********** ** ********** * ******** *** ****** ** ******* y la ********; ilícitos que se encontraban previstos y sancionados en los preceptos 211, fracción IX, y penúltimo párrafo, 218 del código penal para dicha entidad federativa; y 11, fracciones I, II, y IV, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Al propio tiempo, el referido secretario en funciones de juez de Distrito destacó que, luego de que la fiscalía expuso las razones por las cuales debía vincularse a proceso a dicho imputado y de que este se solicitara la ampliación del plazo previsto en el artículo 19 del Pacto Federal para resolver su situación jurídica, el señalado agente del Ministerio Público, ahora tercero interesado, explicó los motivos por los que, en su concepto, debía imponer la medida cautelar referente a la prisión preventiva justificada, mientras que la defensa del imputado verbalizó, a su vez, su respectiva postura.

Después de reproducir las intervenciones de la fiscalía y la defensa, como la motivación del juez responsable para imponer la nombrada prisión preventiva, el secretario contra el que se recurre estimó que, a diferencia de lo externado por el solicitante del amparo, la aludida medida no atentaba contra el principio de presunción de inocencia, en razón de que no era factible estimarla como un adelanto de la pena, en virtud de que la finalidad de aquella era "*salvaguardar la presencia del imputado en el proceso y así evitar se presenten obstáculos en el mismo".*

Al respecto, el secretario en alusión estimó que el principio de presunción de inocencia previsto en el artículo 20, apartado B, de la Norma Fundamental se reconocía, además, en diversos convenios internacionales, por ejemplo, en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; del que se extraía que toda persona acusada de un delito no podía considerársele

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

culpable hasta que se acreditara el hecho delictivo y su participación ante un tribunal independiente, imparcial y previamente establecido en la ley, así como, tras un proceso celebrado con plenitud de garantías.

En ese tenor, el secretario en funciones de juez de amparo apreció que, atento a lo disciplinado en la Constitución General de la República y el Código Nacional de Procedimientos Penales, quien decretó la medida cautelar fue una autoridad jurisdiccional, específicamente, el Juez de Control del Juzgado de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio y Oral, Región III, con residencia en Tepic.

De igual manera, el secretario en mención recalcó que el acto reclamado había sido previa petición de la representación social, en audiencia púbica y con asistencia de las demás partes y que, en concreto, dicha fiscalía propuso el establecimiento de la prisión preventiva justificada contra el aquí disconforme por su probable intervención en los hechos delictivos enunciados en líneas arriba; de lo que se seguía que se habían observado los artículos 19 del Pacto Federal y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

A su vez, el aludido secretario destacó que fue ajustado a derecho que el debate referente a la imposición de la nombrada medida cautelar tuviera lugar en la audiencia inicial, particularmente, después de formulada la imputación y de que el quejoso se acogiera al plazo de ciento cuarenta y cuatro horas para que se resolviera su situación jurídica, lo que generó que, de manera anticipada, se resolviera la imposición de esa medida.

En ese mismo sentido, el secretario en funciones de juez constitucional apreció que no existía violación al debido proceso, puesto que previo a la emisión de la resolución refutada, se habían observado las formalidades legales y los principios que regían el sistema de justicia penal acusatorio y oral, es decir, los

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

PJF - Versión Pública

atinentes a la publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

III. Sobre el particular, el secretario de referencia destacó que la resolución reclamada se encontraba debidamente fundada y motivada, en tanto que de la videograbación correspondiente se visualizaba que el juez responsable, luego de escuchar a las partes, realizó una valoración de las circunstancias de los hechos que, en su concepto, evidenció la necesidad de dictar prisión preventiva para garantizar la presencia del imputado en el procedimiento, en concreto: ***(i)*** al no comprobarse el arraigo del imputado en la ciudad donde se llevaba su proceso; y, ***(ii)*** por estar sujeto a proceso por diversos delitos, específicamente, en las causas penales ****** *-del orden federal-* y ********* *-del orden estatal-*.

En cuanto a esa problemática, el secretario mencionado subrayó que el juez responsable examinó los argumentos sometidos a debate por la defensa y la fiscalía, de modo que al apreciar la existencia de condiciones suficientes, dictó la medida cautelar contemplada en la fracción XIV del artículo 155, en relación con los diversos 167 y 168, todos estos del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, la correspondiente a la prisión preventiva justificada que no pugnaba con el principio de presunción de inocencia, acorde a la tesis aislada 1a. CXXV/2012 (10a), de título: "***PRISIÓN PREVENTIVA. NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA***".

Al respecto, el secretario en funciones de juez federal aclaró que a pesar de que ese criterio se refería a la Constitución General de la República, en su texto anterior a la reforma constitucional de dos mil dieciocho, en aquel se había examinado el principio de presunción de inocencia, el cual se encontraba reconocido en la legislación que detonó esa reforma.

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Como respaldo de esa afirmación, el secretario nombrado plasmó el criterio de epígrafe: "***DEBIDO PROCESO Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO SE TRANSGREDEN LA CONSTITUCIÓN NI LOS TRATADOS QUE RECONOCEN ESTOS PRINCIPIOS CUANDO LA AFECTACIÓN A LA LIBERTAD DEL QUEJOSO SE JUSTIFICA POR HABERSE CUMPLIDO LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE***".

IV. Igualmente, el secretario en funciones de juez de Distrito estableció que, opuestamente a lo aducido por la parte quejosa, en la resolución reclamada, el juez de control realizó una "*ponderación*" basada primordialmente en los datos de prueba aportados en la audiencia de origen, en concreto, los relativos a la existencia de las causas penales ****** y *********, en las que se le impuso a dicho impetrante la nombrada medida cautelar atinente a la prisión preventiva justificada; aunado a que el imputado "***no acreditó que tuviera arraigo en la apuntada entidad nayarita".***

Sobre esta cuestión, el secretario indicado resaltó que el juez responsable sustentó su decisión en la premisa de que, si bien el imputado había vivido en el estado de Nayarit en función del cargo que ostentó, posterior a los hechos atribuidos, no acreditó que tuviera arraigo en ese lugar; aunado a que permaneció oculto a sabiendas que tenía libradas órdenes de aprehensión en su contra, lo cual fue corroborado porque era de "***dominio público***"; máxime que su captura llevó varios meses hasta que con motivo de un operativo llevado a cabo por fuerzas federales se logró su detención y, por ende, que se ejecutora la orden de aprehensión para hacerlo comparecer.

Asimismo, dicho secretario apuntó que a partir de la confronta de los enunciados datos de prueba con los argumentos vertidos por las partes, el juez de control concluyó correctamente que el

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

PJF - Versión pública

imputado "*no comprobó*" su arraigo en la ciudad donde se llevaba su proceso; máxime que se encontraba sujeto a otras causas penales y, además, tenía las facilitades para abandonar la ciudad e, inclusive, la entidad nayarita, en un momento determinado si obtuviera su libertad, lo que generaba un peligro de sustracción de la justicia.

Bajo ese contexto, el secretario citado estimó que debía prevalecer la visión del juez responsable, con motivo de que este realizó una confronta de los datos de prueba y del resultado del debate relativo; ejercicio del cual apreció la existencia de un peligro de sustracción del imputado soportada en los hechos reprochados; los enunciados datos de prueba aportados por la fiscalía y, además, por la omisión de la defensa de exhibir los propios.

V. En esas condiciones, el secretario de mérito consideró que las circunstancias expuestas respaldaban la imposición de la prisión preventiva justificada, en tanto que esta era proporcional a la condición objetiva de los hechos, con lo que se satisfacía la exigencia prevista en el arábigo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en concreto, la materialización de esa medida por ser insuficientes otras para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio y, por tanto, el desarrollo de la investigación.

En lo que interesa, el secretario mencionado recalcó que los razonamientos de la autoridad responsable eran adecuados por visualizar "*proporcionada*" la prisión preventiva justificada, en términos del artículo 19, segundo párrafo, del Pacto Federal, en relación con los diversos dispositivos 153, 154, 156, 157, 159, 165, 167, 168 y 170 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues bajo su facultad de "*ponderación"* impuso la prisión preventiva justificada al quejoso.

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Adicionalmente, dicho secretario agregó que en la audiencia de origen el juez del proceso respetó el derecho de las partes para que tuvieran acceso a la carpeta de investigación, esto es, que observó el principio de igualdad de armas; aunado a que permitió que debatieran acerca de la imposición de la medida cautelar.

Con relación al debate en mención, el secretario en funciones de juez de amparo subrayó que, de la discusión suscitada entre los argumentos vertidos por la representación social y la defensa, prevaleció la vinculada con la imposición de la prisión preventiva en contra del imputado.

De igual modo, el secretario en funciones de juez de Distrito recalcó que la autoridad responsable, al fijar la medida de marras, sí atendió a la idoneidad y proporcionalidad en su imposición, ya que consideró todos los argumentos vertidos por las partes y, en especial, porque desestimó aquellos tendentes a que no se decretara esa medida en razón de que el actual disconforme se encontraba recluido, lo que, a su vez, lo llevó a estimar actualizada la falta de arraigo y la justificación dicha prisión preventiva y no otra menos lesiva, de ahí que la resolución reclamada debía estimarse motivada, acorde con la jurisprudencia **1a./J. 39/2005,** de rubro: "***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE***".

VI. De manera concreta, el secretario en alusión estableció que, a diferencia de lo esgrimido por el quejoso, conforme a lo previsto en el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al existir diversas causas penales en las que se impuso al peticionario, igualmente, la prisión preventiva justificada, se

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

PJF Versión Pública

surtía la hipótesis referente que el imputado estuviese sujeto a diversos procesos.

Concomitantemente, el secretario en funciones de juez federal razonó que no existía infracción al principio pro persona contemplado en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual sustentó en los criterios de epígrafes: "***PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE***", y "***PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ESTE NO DERIVAA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES***".

VII. Finalmente, el secretario en funciones de juzgador constitucional apreció que, adversamente a lo sustentado por el peticionario, la responsable sí había tomado en cuenta sus circunstancias particulares; aunado a que la necesidad de imponer la medida cautelar de prisión preventiva se evidenció, ya que si bien en las diversas causas enunciadas se había impuesto esa misma medida cautelar, lo cierto era que "*en el eventual caso*" que el imputado lograra obtener su libertad en esas causas, no habría garantías de que compareciera a futuras audiencias en el proceso de origen *********, lo cual era uno de los propósitos primordiales de las medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en el artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Asimismo, el secretario aludido destacó que, hasta esos momentos, no existía un domicilio preciso donde viviera el peticionario, dado que se encontraba recluido, por lo que se correría el riesgo inminente y latente de que pudiera sustraerse de la acción de la justicia, lo cual se corroboraba con la forma en que se le condujo al imputado al proceso, de ahí que dicha resolución debía estimarse ajustada a los numerales 167 y 170 del referido

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

código nacional; tanto más que dicha medida no era definitiva, pues el impetrante tenía el derecho de ejercer el medio legal que estimara pertinente cuando variaran las condiciones señaladas

[En este punto finaliza la síntesis de las plataforma argumentativa de la sentencia recurrida].

De todo lo expuesto hasta ahora, emerge, como asevera el inconforme -*con aplicación de la debida suplencia de la queja*- que fue incorrecto que el secretario en funciones de juez de Distrito estimara que la imposición de la medida de prisión preventiva no era opuesta a los derechos fundamentales de la parte quejosa, en especial, el vinculado con el principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20, apartado B, fracción I, del propio Pacto Federal, así como en el numeral 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Se estima de esa manera, puesto que, a diferencia de lo sustentado por el secretario de marras, al validar la perspectiva del juez responsable, en el caso en concreto, no se evidenció el fin cautelar en concreto que justificara la materialización de esa medida, específicamente, el riesgo procesal referente al peligro de sustracción, por lo que, bajo esa lógica, dicha prisión preventiva debía estimarse que tenía como objetivo figurar como un anticipo de la pena.

En efecto, como se estableció en la premisa normativa, el secretario de marras pasó por alto que únicamente la materialización de la prisión preventiva con fines cautelares no pugna con el principio de presunción de inocencia; empero, para que eso se cumpliera, ante todo, el fin perseguido, esto es, el evitar que el imputado se sustraiga debía estar sustentado en evidencia y no solo en meras conjeturas o intuiciones.

De hecho, el aludido secretario soslayó que en el propio criterio que invocó, esto es, el de rubro: “***PRISIÓN PREVENTIVA.***

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

PJF - Versión Pública

NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA", se establece que el encarcelamiento preventivo no es opuesto al principio de presunción de inocencia, siempre que prevalezca el carácter cautelar de aquél; aspecto que se satisface si se encuentra acreditado algún riesgo procesal como fin legítimo de dicha medida.

Y es que la comprobación de algún riesgo procesal como fin legítimo para la imposición de la nombrada prisión preventiva constituía la primera grada a escudriñar del test de proporcionalidad relativo a la materialización de dicho encarcelamiento previo; lo cual, en el caso en concreto, a diferencia de lo observado por dicho secretario, no se encontraba suficientemente probado.

Dicho de otro modo, la prisión preventiva debía implementarse únicamente cuando existiera un riesgo procesal, soportado en evidencia, que podría comprometer el debido desarrollo del procedimiento en el que se solicite su imposición, lo cual se da, por ejemplo, si existe: ***(i)*** peligro de fuga, porque, desde luego, la no comparecencia del imputado paralizaría el proceso de mérito; o ***(ii)*** riesgo de que este incida en la investigación o que represente un peligro para la víctima, los testigos o la comunidad en general, ya que en estas hipótesis la circunstancia de que el imputado permanezca en libertad significa una posibilidad de afectación en las pruebas que pueden recabarse, o bien, de influencia en la víctima, testigos o comunidad -*siempre y cuando esto influya en el proceso*-.

Aquí importa mencionar que el riesgo procesal en que, medularmente, se sustentó el juez responsable, y cuya acreditación estimó legal el secretario en comento estribó en el peligro de sustracción del quejoso, bajo la estimación de que dicho imputado no tenía arraigo en la entidad nayarita, aunado a

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que contaba con facilidades para abandonar ese lugar, así como para ocultarse.

Lo precedente, en unión a los diversos indicadores referentes a: ***(i)*** la penalidad a imponer; y ***(ii)*** la existencia de dos diversas causas penales; empero, esos sucesos, por sí mismos, no podían ser suficientes -*pese a darse por probados*- para evidenciar el señalado riesgo procesal referente al peligro de sustracción y, por ende, para validar, por sí mismos, la visión del juez de control, ni la del secretario que emitió la sentencia impugnada.

Ciertamente, por lo que se refiere a la penalidad máxima que pudiera decretarse, como se plasmó en la premisa normativa, esa cuestión propiamente no se vincula con algún riesgo procedimental, mientras que por lo que atañe a la existencia de los dos diversas causas penales, ello, en automático, tampoco podría llevar a la imposición de la aludida prisión preventiva.

En otras palabras, la pena que pudiera imponerse eventualmente al imputado, así como la existencia de diversos procesos no conexos o susceptibles de acumulación propiamente no se vinculan con un fin procesal y, por ende, en sentido estricto se apartan de la necesidad de cautela, ya que, en cambio, responden netamente a propósitos preventivos ligados a la situación particular del imputado y no así respecto del debido desarrollo del proceso en el que se solicita la concreción de dicha medida.

Sobre el particular, debe enfatizarse que si bien la lectura literal de los artículos 19, segundo párrafo, de la Constitución General de la República y 167, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, pudiera llevar a una conclusión diversa, esto es, que por la mera circunstancia de que el quejoso se le siga un diverso proceso en su contra, como en este asunto, es suficiente para que se deba decretar, en automático, la aludida medida de prisión preventiva, es decir, sin

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

PJF - Versión Pública

analizar si en el caso se encuentra acreditado algún riesgo procesal, ni si ese encarcelamiento es idóneo, necesario o proporcional, aquella exégesis no es la que debe prevalecer.

El motivo de esa visión es que, como se justificó en párrafos precedentes, con relación al significado que debe atribuírsele a la noción vinculada a que al imputado se le siga un diverso proceso en su contra, debe subsistir una interpretación sistemática y funcional, es decir, una que haga consistente la prisión preventiva y el principio de presunción de inocencia y que, además, abone a lograr que esa figura, normativa y, sobre todo, fácticamente, constituya la excepción a la regla general.

Esa interpretación es, en concreto, que lo relativo a la existencia de un proceso previo sólo puede figurar como un hecho indicador que, por sí mismo, no tiene el alcance para acreditar el riesgo procesal atinente, salvo que se acrediten otros indicadores y se cumplan con diversas exigencias que den por probada la respectiva hipótesis de predicción relativa al correspondiente riesgo procesal.

Al respecto, debe recalcarse, como se hizo en la premisa normativa, que si bien el juez responsable como el secretario en funciones de juez de Distrito no sustentaron, propiamente, que por el solo hecho de la existencia de esas dos causas penales, debía imponerse la indicada prisión preventiva, aquellos sí lo tomaran como un factor importante en sus respectivas resoluciones; de ahí que era indispensable fijar la correcta exégesis de los nombrados dispositivos 19, segundo párrafo, de la Norma Fundamental y 167, primer párrafo, del Código Nacional.

Máxime que ello era indispensable para poner de manifiesto, por un lado, que esa circunstancia no tenía el potencial, por sí misma, para validar la perspectiva del juez responsable y, por consiguiente, de confirmar la negativa del amparo y, por otro, para

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

hacer hincapié en la necesidad de la acreditación del diverso indicador concerniente a la falta de arraigo.

Sobre la falta de arraigo del imputado, cabe resaltar, como se hizo en la premisa normativa, que ese hecho indicador debió evidenciarse a la luz de una visión racionalista, es decir, una vinculada con la evidencia de la hipótesis predictiva sobre la actualización del riesgo procesal de elusión y, sobre todo, que tal acreditación estaba a cargo de la representación social.

Empero, el secretario en funciones de juez de amparo negó la tutela federal con base en estimaciones adversas a lo precedente, ya que validó la legalidad de la resolución reclamada a través de afirmar que, del debate suscitado por las partes, prevaleció la visión de la fiscalía y que, en cambio, el imputado no acreditó que tuviera arraigo en la entidad nayarita.

Se dice lo anterior, ya que, por lo que hace a la primera afirmación, si bien la confronta de posiciones es una cuestión que se facilita en el actual sistema acusatorio conforme al principio de contradicción, ello no quiere decir que en lo relativo a la imposición de la medida cautelar, el riesgo procesal únicamente se acredite a partir de meras afirmaciones que apelen a la convicción subjetiva del juez, es decir, sin soporte en datos o medios de prueba.

En concreto, porque no obstante que lo concerniente al riesgo procesal implica realizar un ejercicio de predicción, esto es, la formulación de una hipótesis de un hecho futuro, tal contexto no conlleva a que la fiscalía o el juez de control se sustente en meras intuiciones, sino que la inferencia probabilística que realicen debe estar apoyada en evidencia.

A su vez, el secretario de referencia incurrió en un yerro al sustentar que el imputado no evidenció que tuviera arraigo en la entidad nayarita ni que contara con un domicilio fijo en esa

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

PJF - Versión Pública

porción territorial, ya que, como se demostró con antelación, ese hecho indicador del peligro procesal de fuga era carga probatoria de la fiscalía, por ser la interesada en la imposición de la prisión preventiva justificada y, sobre todo, porque a partir del principio de presunción de inocencia no podía obligársele al ahora disconforme a que comprobara que no era su intención evadir la acción de la justicia, ni los extremos apuntados.

Tanto más que, como se desarrolló con antelación, la afirmación atinente a que el imputado no tiene arraigo en un lugar envuelve una aseveración, esto es, que aquel tiene su domicilio, residencia o asiento familiar en una diversa latitud, o bien, que pese a contar con bienes inmuebles en el lugar de residencia del órgano jurisdiccional, estos se encuentran abandonados; situaciones que, desde luego, a través de diligencias concretas e informes en específico, o bien, de cualquier acto de investigación incorporado como dato de prueba o medio de prueba, eran susceptibles de corroborar.

De ahí que, se insiste, fue indebido que el secretario en mención, al compartir la perspectiva del juez responsable, considerara que el actual inconforme estaba obligado a probar que sí tenía arraigo en la entidad nayarita y que tenía un domicilio fijo.

En contraste, lo relevante en este caso era verificar si, como afirmó el juez natural, el hecho indicador atinente a la falta de arraigo fue probado suficientemente por la fiscalía, esto es, a partir de los datos o medios probatorios que corroboraran esa predicción de riesgo.

En este punto, se itera, que la falta de arraigo era dable de evidenciarse por la fiscalía, en virtud de que ese extremo se determina, a partir de diversos factores que pueden corroborarse, por ejemplo, lo concerniente al domicilio, residencia, asiento familiar y posibilidad de ocultarse o abandonar el lugar.

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Empero, a diferencia de lo sustentado por el secretario contra el que se recurre y el propio juez responsable, la falta de arraigo cuya carga correspondía exclusivamente al órgano técnico de investigación implicaba que este evidenciara que su domicilio, asiento familiar o residencia no se encontraba en el lugar de residencia del órgano jurisdiccional de origen, así como el probar las facilidades para procurar su fuga u ocultamiento.

Ello, ya que, se enfatiza, lo concerniente a la evidencia de ese hecho indicador no podía pesar en perjuicio del imputado, sino que era carga del órgano técnico de investigación, de ahí lo inexacto de lo estimado por el secretario quien dictó el fallo refutado.

A su vez, en el caso en estudio, resalta que tanto el juez de control responsable como el secretario en funciones de juez de Distrito dieron por probado ese suceso indicador a través de que, a su decir, constituía un hecho notorio la circunstancia de que el aquí recurrente abandonó la entidad nayarita y que en perjuicio de este se habían librado diversos mandamientos de captura, en concreto, a partir de lo informado por diversos medios de comunicación.

Visión que es inexacta, puesto que, como se estableció con anterioridad, la información que difunden los medios sobre la sustracción de una persona, para efectos de la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva, no puede corroborar ni la falta de arraigo del imputado, ni sus facilidades para abandonar el lugar u ocultarse.

Es así, porque el hecho notorio que genera que sea innecesaria su corroboración a través de prueba -*en su sentido general*- parte de la exigencia de que la información que se brinde sea accesible, fiable y constatable; aspectos que, desde luego, en el caso en concreto, no puede reunir la información que se

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

PJF - Versión Pública

hubiere difundido en medios de comunicación sobre el peligro de sustracción del quejoso.

Se estima de esa manera, puesto que, al margen de que dicho juez responsable y secretario en funciones de resolutor de amparo no precisaron de qué notas periodísticas o noticias en general se basaron para hacer esa afirmación, de validar ese criterio, esto es, que es dable apoyar el peligro de fuga en abstracto a partir de la información comunicada en medios de esta índole, ello implicaría desconocer el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla extraprocesal y, además, dispensar al Ministerio Público de su obligación de investigar lo concerniente a los hechos delictivos, así como de lo referente a su pretensión de que se imponga dicha prisión preventiva.

En cuanto a lo precedente, debe subrayarse que la exposición masiva de los medios respecto de una persona que se encuentre sujeta a investigación y, en particular, la información de su supuesta fuga de un lugar, su falta de arraigo o de sus facilidades para ocultarse, no pueden figurar como un hecho notorio, ya que el juez de control -*ni el secretario contra el que se recurre*- no tenía la posibilidad de acceder o constatar la fuente u origen de esa información, ni corroborar la forma en que se obtuvo, puesto que, en cambio, esos datos pertenecían a su saber privado.

Inclusive, lo informado en medios de comunicación no podía abonar en algún grado al peligro de sustracción del quejoso, específicamente, su falta de arraigo en lugar, o bien, en torno a las facilidades que tenía para ocultarse o procurar su fuga, porque ello, en todo caso, debió corroborase a partir de los datos o medios de prueba respectivos por parte de la fiscalía.

Contexto del que se seguía que, adversamente a lo estimado por el secretario de marras, la información provista en medios de comunicación no podía brindar algún nivel de confirmación sobre

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la falta de arraigo del aquí disconforme como hecho indicador del peligro de fuga, de lo que emergía, a su vez, que la hipótesis de predictibilidad sobre ese riesgo procesal carecía de evidencia alguna y que, por ende, no era dable que se estimara racional.

Al respecto, debe subrayarse que, en unión a la nula fiabilidad de lo expuesto en los medios de comunicación para la acreditación del hecho indicador relativo a la falta arraigo y las facilidades de abandono y ocultamiento, en este caso, los restantes datos probatorios verbalizados por la fiscalía tampoco brindaban algún nivel de corroboración de esos indicadores, ya que:

1) El Informe **********, de ocho de junio de dos mil veintiuno, elaborado por la analista adscrita a la Unidad de Análisis Criminal adolecía de la misma deficiencia, en concreto, por basarse solamente en notas periodísticas.

2) La circunstancia de que contra el quejoso se hubieran librado diversos mandamientos de captura y que estos no hubieren podido cumplimentarse, en sentido estricto, no se vinculaba exactamente con la falta de arraigo del peticionario o sus facilidades para ocultarse.

Es así, porque ese evento así manifestado por la fiscalía no daba noticia de las razones en concreto que provocaron que esas órdenes de aprehensión no se cumplimentaron; y es que, visto en términos abstractos, ese suceso podría tener cierta fuerza persuasiva; empero, no debe soslayarse que en el actual sistema acusatorio el decisor de los hechos no podría resolver la cuestión fáctica a partir de su mera convicción subjetiva.

Máxime que de llegar a validar que la simple inejecución de una orden de aprehensión, en automático, constituye evidencia de la falta de arraigo o las facilidades de ocultamiento o fuga, propiciaría que la fiscalía simplemente decidiera no realizar las

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

PJF - Versión Pública

diligencias necesarias para la cumplimentación de ese mandamiento de captura por un lapso determinado y, de esa manera, sustentara la comprobación de esos hechos indicadores.

3) Lo mismo sucede en cuanto a que la fiscalía solicitó la colaboración de otras pertenecientes a diversos estados -*inclusive del órgano federal*-, ya que ese suceso, por sí mismo y de manera abstracta, tampoco se vincula con la falta de arraigo del quejoso, ni con su capacidad para ocultarse.

Se adopta esa perspectiva, porque de concluirse en sentido adverso, bastaría que la representación social girara oficios de colaboración a diversas fiscalías para la búsqueda del imputado y que estas respondieran simplemente que no lo encontraron para soportar el indicado peligro procesal, ya que, ante todo, debe justificarse, en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que existe evidencia "*objetiva y cierta*" sobre el respectivo peligro procesal, lo cual, en todo caso, pudo emerger de los datos de prueba referidos a:

i) Los actos de investigción en concreto que se desarrollaron en el lugar de residencia del órgano jurisdiccional y que motivaron a concluir que el impetrante no tenía arraigo en ese sitio, o bien, que se había ocultado o sustraído.

ii) Lo realizado por las dependencias que actuaron en colaboración con el órgano técnico de investigación y que evidenciaba que en sus respectivas sedes tampoco se encontraba la persona investigada o que posiblemente se encontraba oculto.

No obstante, pese a ser su carga probatoria, el Ministerio Público tercero interesado no introdujo esos datos de prueba, ya que, se insiste, aludió solamente a la existencia de oficios de colaboración, así como las circunstancias de la detención del ahora peticionario (por cierto, vinculadas con una causa penal precedente).

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

4) Finalmente, en cuanto a la circunstancia de que el imputado presentó diversos escritos dentro de la carpeta de investigación de origen y que, incluso, promovió distintos juicios constitucionales para tener acceso a la indagatoria de origen, tampoco podrían corroborar el peligro procesal de sustracción, ni en concreto el indicador vinculado con la falta de arraigo.

Lo precedente, por la sencilla razón de que, de establecerse lo contrario, implicaría inhibir y, al propio tiempo, castigar el ejercicio de derecho de defensa con el que cuenta el imputado desde la fase de investigación; tanto más que la fiscalía no sustentó, a manera de dato de prueba, que en dicha indagatoria fuera citado formalmente al ahora recurrente y que este no hubiere acudido ante la aludida representación social.

En cambio, la visión del Ministerio Público de origen se ciñó a que el imputado no compareció "*esporádicamente*" en la fase de investigación a declarar, o bien, para que se le ejecutaran las diversas órdenes de aprehensión que tenía en su contra, cuya emisión, por cierto, parte de la noción de secrecía.

En suma, el peligro procesal referente al riesgo de fuga sustentado, particularmente, en la falta de arraigo, así como en las posibilidades de ocultamiento o abandono del actual disidente, a diferencia de lo razonado por el juez de control, así como por el secretario contra el que se recurre, no podría apoyarse, a título de hecho notorio, en lo informado en los medios de comunicación, ya que los datos difundidos por estos, para efectos de la acreditación de esos indicadores, no eran fiables por no ser dable la constatación de su fuente, ni del procedimiento que se verificó para su obtención, de lo que se seguía que, en sentido estricto, ese supuesto hecho notorio no brindaba algún nivel de corroboración respecto de la hipótesis aludida.

Contexto que, por cierto, no podría variarse a través de los restantes datos de prueba verbalizados por la fiscalía, ya que,

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

PJF-Versión Pública

como se puso de manifiesto, ninguno de estos podría apoyar en algún nivel la falta de arraigo o la capacidad de ocultamiento o sustracción del hoy disidente; lo cual, de hecho, justifica que el alcance de la protección constitucional que se concederá no tenga un matiz meramente formal.

Lo precedente encuentra su respaldo, por cierto, en lo estimado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios, entre los sustentados por la Primera y Segunda Salas de ese órgano, al fallar, respectivamente, el amparo directo **23/2014** y el amparo directo en revisión **7558/2018**.

Es así, ya que en dicho asunto, si bien es cierto el Tribunal Pleno consideró inexistente esa divergencia de posiciones, para llegar a esa conclusión, resaltó que ambas Salas coincidieron en la importancia de dar celeridad a los juicios de amparo, así como de preferir las cuestiones de fondo y, en especial, aquellas que resuelvan la cuestión efectivamente planteada, a fin de evitar reenvíos innecesarios, en vía de concesión, por cuestiones formales o procesales que no redunden en algún beneficio para la parte quejosa.

De ahí que, si con relación a los restantes datos probatorios diversos a lo vertido en los medios de comunicación no podría llegarse a una visión distinta a la desarrollada en líneas anteriores, esto es, que aquellos no brindan algún nivel de corroboración a la acreditación de los indicadores de marras, como se abundará más adelante, la concesión que se otorgará no puede tener un diverso alcance a uno de índole material.

Máxime que, ante el contexto relatado, esto es, que dichos datos probatorios no sustentan en algún nivel la comprobación de la falta de arraigo del imputado, la simple verbalización de aquellos no podría superar el estándar probatorio que, en específico, gobierna la acreditación de ese hecho indicador.

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Se soporta de esa manera, porque la información provista por los datos de prueba brindados por la fiscalía no es suficiente para desvirtuar que el imputado tenga arraigo en la ciudad nayarita, ya que la fiabilidad de esos datos probatorios es nula.

En otras palabras, el nivel de confirmación brindado por los enunciados datos de prueba, en especial, lo extraído a partir de los medios de comunicación, opuestamente a lo concluido por el secretario en funciones de juez de Distrito, ni siquiera sirve de apoyo a la acreditación de la falta de arraigo del imputado, por que aquellos carecen de cualquier fiabilidad o relación con ese suceso indicador, lo que, a su vez, provoca que tampoco pueda enervarse la refutación de la defensa, ni los datos que esta externó.

Panorama del que se sigue, en consecuencia, que la hipótesis de predicción sobre el riesgo de fuga no es lógica o racional, en tanto que, al no acreditarse fehacientemente los hechos indicadores en que se apoyó la fiscalía, es decir, en la falta de arraigo y las facilidades para ocultarse o abandonar el lugar, esa inferencia probabilística carece de evidencia alguna que la soporte y, por ende, queda reducida a una simple intuición.

Aunado a que los hechos indicadores en que la fiscalía pretendió sustentar la hipótesis de predicción sobre el mencionado riesgo procesal de fuga, como se vio, no se encontraban suficientemente acreditados y que, por ende, no era dable que esa inferencia probabilística fuera lógica, inclusive, en el caso, existía un hecho no controvertido por las partes que figuraba como contraindicador de un riesgo de sustracción.

En particular, ambas partes externaron que al impetrante ya se le había impuesto la prisión preventiva en función de lo determinado en las diversas causas penales mencionadas, lo que implicaba que este se encontraba recluido, esto es, sin posibilidad

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

PJF - Versión Pública

de procurar su ocultamiento o su fuga, lo que, desde luego, constituía un contra indicador sobre el señalado peligro procesal.

Incluso, a partir de ese propio suceso no controvertido y que, de hecho, ambas partes externaron a manera de dato de prueba, estaba probado que el imputado se encontraba sujeto a reclusión, lo que traía como consecuencia que, en ese momento, su arraigo no fuera otro que el lugar de residencia del centro penitenciario con sede en la ciudad de Tepic, Nayarit, y que, salvo una cuestión extraordinaria, estaba imposibilitado para procurar su fuga u ocultarse, lo que de suyo enervaba, en oposición a lo señalado por el secretario en alusión, la hipótesis externada por la fiscalía, en concreto, por no superarse el ejercicio de depuración de esa inferencia de predictibilidad.

Aunado a lo precedente, la circunstancia de que el peticionario se encontraba recluido al momento de resolverse la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva por lo que atañe a la causa penal de origen, a pesar de que pudiera visualizarse como idónea para el cumplimiento del fin buscado -*el cual, se insiste, no se acreditó*-, ponía de manifiesto que esa medida no era necesaria acorde a la tercera grada del test de proporcionalidad explicado en párrafos anteriores.

De hecho, por estar recluido el imputado, al momento en que se dictó la resolución reclamada, cualquier riesgo de sustracción se difuminaba, sin que obstara que, como consideró el juez natural y el secretario en funciones de juez de amparo, que eventualmente las respectivas medidas que se impusieron en sendas causas penales podrían modificarse o cesar, ya que esa eventualidad no sería inminente sí no que dependería de diversos factores de realización incierta.

Máxime que, en caso de que estas cesaran o se modificaran, ello daría pauta a que la fiscalía sustentara, conforme a ese nuevo contexto, la imposición de la indicada prisión preventiva como

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

medida cautelar; ello, desde luego, en el entendido de que, conforme a ese nuevo panorama y solo a la luz de los datos probatorios que surgieran a raíz de esa eventualidad, es que, en su caso, podría plantear la imposición de dicha medida cautelar.

Sin embargo, ese suceso contingente no podría servir de apoyo para enervar que el hecho de que el impetrante se encontraba recluido, contrariamente a lo visualizado por el señalado secretario, diluía cualquier riesgo procesal y, por ende, el fin de cautela que figura como soporte de la imposición de la prisión preventiva; ya que, se insiste, la materialización de esta debe soportarse en situaciones "*objetivas y ciertas*", esto es, en evidencia suficientemente acreditada, y no en meras conjeturas.

En definitiva, la visión adoptada por el secretario contra el que se recurre, al compartir la del juez de control responsable, es opuesta a derecho, ya que aquel pasó por alto que el hecho indicador atinente a la falta de arraigo no se encontraba suficientemente evidenciado, lo que, a su vez, provocaba que la hipótesis de predicción sobre el riesgo de fuga se convirtiera en una mera suposición; aunado a que el hecho de que el disconforme se encontrara recluido generaba que no se cumpliera con el proceso relativo de depuración, lo que, a su vez, se evidencia que esa medida no era necesaria.

Máxime que, como se dijo, la mera penalidad a imponer, como la existencia de dos causas penales, por no ligarse propiamente con un riesgo procedimental, eran insuficientes por sí mismas, para respaldar la concreción de la señalada medida de prisión preventiva.

En unión a lo anterior, se puntualiza que, como parte de los efectos de la concesión de la tutela federal, ese escenario impedirá a dicha fiscalía a que solicite nuevamente la imposición de la indicada medida cautelar si la situación del impetrante no ha variado, esto es, que se encuentre recluido en el centro de

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

PJF - Versión pública

reinserción aludido; y, como se dijo, en caso de que ese contexto eventualmente cambie, la solicitud de imposición de la prisión preventiva deberá apoyarse en datos o medios probatorios diversos a los aquí analizados y, en concreto, que sean concomitantes o postreros a esa eventual variación del indicado estado de cosas.

Por último, se precisa que la circunstancia de que, conforme a las razones expuestas, la imposición de la prisión preventiva como medida cautelar sea adversa a derecho, en concreto, la sustentada en los datos descritos, esto es, en función de la existencia de diversos procesos; la penalidad que pudiera llegar a imponerse, así como la falta de arraigo del imputado y su facilidad para ocultarse o abandonar la entidad; ello, no impide a la fiscalía, conforme a diversos datos o medios probatorios a los ya desestimados, así como a distintos hechos indicadores a los que aquí tratados, que solicite la imposición de otras medidas que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ello, en la inteligencia que, en ese caso, solo podrá solicitar la imposición de las medidas cautelares referentes al embargo precautorio o la inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren en el sistema financiero, ya que, en términos del numeral 157 del Código Nacional de Procedimientos Penales, son las únicamente que materialmente pueden convivir con la imposición de la medida de prisión preventiva (en concreto, las decretadas en las diversas causas penales referidas con antelación).

Consiguientemente, al ser ilegal la visión del secretario en funciones de juez de Distrito, ya que, como se expuso, la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva que el actual disidente reclamó en sede constitucional sí transgrede el principio de presunción de inocencia, así como los diversos de legalidad y seguridad jurídica; lo procedente es revocar la

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sentencia sujeta a revisión y conceder la tutela federal para los efectos que se detallarán en el considerando posterior.

Bajo esa lógica, al alcanzarse el mayor beneficio para la parte recurrente, es decir, la revocación del fallo impugnado y la concesión del amparo por vicios de fondo, es que los restantes motivos de disenso son de estudio innecesario.

Sustenta la precedente conclusión la tesis con registro electrónico 240348 (que no se opone a la Ley de Amparo en vigor), de la autoría de la extinta Tercera Sala del Atto Tribunal, visible en el Volumen 175-180, Cuarta Parte, página 72, materia: común, Séptima Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, que estriba:

> *"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS**. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja".*

SÉPTIMO. Efectos del amparo. Con fundamento en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, al haber sido fundados los motivos de agravio, lo procedente, como se dijo, es revocar la sentencia impugnada y otorgar el amparo, a fin de restituir al quejoso en el goce del derecho fundamental violado, en específico, para que el juez de control responsable:

A) Celebre, de manera inmediata, una audiencia en la que, **sin permitir debate alguno por las partes**, deje insubsistente la resolución reclamada de dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

B) Dicte otra determinación en la que:

B.1) Reitere lo que no es materia de concesión, esto es, que en el caso no es dable imponer la denominada prisión preventiva oficiosa; asimismo, que en el asunto, no se encuentran acreditados los diversos riesgos procesales referentes a que el

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

PJF - Versión Pública

imputado pueda incidir u obstaculizar el procedimiento o que pueda afectar a los sujetos pasivos de los hechos delictivos atribuidos.

B.2) A partir de las directrices desarrolladas en esta ejecutoria, considere que, en el caso, los datos de prueba verbalizados por la fiscalía, esto es, lo vertido en los medios de comunicación, el oficio **********, de ocho de junio de dos mil veintiuno; las circunstancias que envolvieron la detención del quejoso, así como la referencia a la existencia de diversos oficios de colaboración; y el hecho de que el aquí recurrente presentara escritos dentro de la carpeta de investigación de origen, así como juicios de amparos, no brindan algún apoyo que confirme la falta de arraigo del imputado, ni sus facilidades para abandonar la entidad nayarita o para ocultarse, lo que genera que la inferencia sobre el riesgo de fuga no sea lógica por no estar sustentada en evidencia; aunado a que deberá establecer que el hecho de que el nombrado imputado se encuentre actualmente recluido constituye un contraindicador de dicho riesgo procesal y que, a su vez, torna innecesaria la imposición de dicha medida.

B.3) Como consecuencia de lo anterior, **por lo que se refiere exclusivamente a la causa penal** de la que derivó dicha resolución reclamada, esto es, la identificada con el consecutivo *********, deberá ordenar que se ponga en libertad al peticionario; ello, en la inteligencia de que en caso de que continúen subsistentes las diversas medidas de prisión preventivas impuestas en las causas penales ****** y *********, o bien, en alguna otra diversa, tal contexto solamente implicara la insubsistencia de la medida de prisión preventiva impuesta que figura como acto reclamado y que esa circunstancia sea comunicada a la autoridad penitenciaria para los efectos a los que haya lugar, lo que, desde luego, conllevará a que dicho recurrente permanezca en reclusión pero por lo que atañe -*por lo menos*- a la causas penales ****** y *********.

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

B.4) Después de observar los siguientes puntos, el juez deberá preguntar a las partes si tienen alguna otra diversa petición; lo anterior, en la inteligencia de que la representación social estará impedida para solicitar nuevamente la imposición de la señalada prisión preventiva por lo que hace a la aludida causa penal del que emergió la resolución aquí reclamada (*********), en particular, hasta que varie la situación del quejoso quien se encuentra recluido en el centro de reinserción social de mérito y con sustento en diversos datos o medios de prueba a los aquí abordados.

Ello, con la precisión de que, lo precedente, no es obstáculo para que la fiscalía, conforme a diversos datos o medios probatorios a los ya desestimados, así como a distintos hechos indicadores a los que aquí tratados, solicite la imposición de otras medidas que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales, en concreto, las relativas al embargo precautorio o la inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren en el sistema financiero, en términos del numeral 157 del Código Nacional de Procedimientos Penales

Todo lo anterior, por cierto, deberá ser pronunciado por el juez de control quien presidió la mencionada audiencia inicial, a fin de que se respete el principio de inmediación, salvo que exista un impedimento debidamente justificado; lo precedente, en función de la jurisprudencia **1a./J. 29/2018 (10a.),** aplicable por analogía, de la autoría de la Primera Sala del Alto Tribunal, de rubro: ***"PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. EL JUEZ DE CONTROL QUE DICTE EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO DEBE SER EL MISMO QUE CONOCIÓ DE LA IMPUTACIÓN Y LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN POR EL MINISTERIO PÚBLICO[21]"***.

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

Pública
Versión

[21]Visible en el libro 56, julio de 2018, tomo I, página 252, materia penal, Décima Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con registro digital 2017367.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en los artículos 81, fracción I, inciso e), y 93 de la Ley de Amparo, **SE RESUELVE**:

PRIMERO. Se revoca la sentencia sujeta a revisión.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ******* ******** *********, quien promovió contra el acto reclamado consistente en la resolución de dieciocho de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por el Juez de Control adscrito al Juzgado de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio y Oral, Región III, con residencia en Tepic, al desarrollarse la audiencia inicial relativa a la causa penal *********, en la que este decisor determinó imponer la medida cautelar de prisión preventiva justificada en perjuicio de dicho disconforme; ello, por los motivos desarrollados en el considerando sexto de este fallo y para los efectos plasmados en el considerando séptimo de esta ejecutoria.

Devuélvanse los autos al tribunal de origen, como corresponda; solicitando el acuse correspondiente. En su oportunidad archívese el expediente auxiliar como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, integrado por los Magistrados **Rafael Quiroz Soria** y **Roberto Obando Pérez**, así como el licenciado **Crescencio Uriel Martínez Marcial**, secretario de este tribunal, autorizado mediante oficio **CCJ/ST/2039/2023**, de **veinticuatro de abril de dos mil veintitrés**, suscrito por la **Secretaria Técnica de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal**, para desempeñar las funciones de Magistrado por el periodo comprendido del **veintiocho de abril** al **doce de mayo** y del **quince** al **diecinueve de mayo de dos mil veintitrés** en atención a las licencias otorgadas a la Magistrada **Adriana Matzayani**

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sánchez Romo; siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados; quienes firman hoy **diecinueve de mayo de dos mil veintitrés**, en que queda debidamente engrosado, con la secretaria de acuerdos, licenciada María Columba Sánchez Alonso, que autoriza y da fe.

M´ROP/AMBDR/mfcc

MAGISTRADO RAFAEL QUIROZ SORIA.

MAGISTRADO ROBERTO OBANDO PÉREZ.

LICENCIADO CRESCENCIO URIEL MARTÍNEZ MARCIAL
SECRETARIO DE TRIBUNAL EN FUNCIONES DE MAGISTRADO.

LICENCIADA MARÍA COLUMBA SÁNCHEZ ALONSO.

MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3
23/03/24 10:49:05

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
52268144_0983000029498638005.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.e3	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/05/23 12:28:34 - 19/05/23 06:28:34	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	04 8c 34 c6 c8 4c 21 d7 ad 29 24 87 46 09 6b 5e 9d ce 33 5a 0b 37 06 2a 83 cb c6 3a 45 cb 10 4e 5c 9d af 54 97 d1 e7 c0 e9 60 54 41 a8 5b 49 75 3d 22 5b d5 d6 0a 44 7f e1 ed 7d 50 a4 48 16 22 b5 d7 06 97 eb 4f 9a e4 fe 5d e0 a9 af d9 67 07 81 da f9 ce dc c2 d2 df 22 5c 03 fd cd 38 96 c8 73 ad 2f ec 6b a6 fa 7e ae 13 87 c4 3a 18 56 35 d0 9f 8c 00 3a b9 18 df 26 0f e0 4b 6b 25 15 bc 82 0a c8 33 74 86 c2 ac 0b 67 d5 11 c0 4e 8b 44 d1 eb 4d 5f 62 bc 2b 03 a0 27 11 22 fb ba d4 6c 9d 5b c6 f6 2e 5b 8e 3b fd fa 3e 77 42 c6 f0 7c a5 82 11 67 2b 7e 77 f4 f9 9e 6e 79 32 3c 3a db ce 5c 43 e3 9c ab e7 94 3b c5 e2 75 d2 f9 1a e7 4a a1 69 01 3d 03 24 35 d8 c5 2f fd 59 ca 43 bd ae c3 8b a9 d2 a5 8a ac 58 50 d9 9f ea de cb 66 14 18 31 cf 30 03 a7 6c aa 7f 5b 58 b0 a2 80 cd			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	19/05/23 12:28:34 - 19/05/23 06:28:34
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	19/05/23 12:28:35 - 19/05/23 06:28:35
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	74860701
Datos estampillados:	iXY6yhxkLsPBzqMg0OJoGMdUAU4=

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	RAFAEL QUIROZ SORIA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.34.95	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/05/23 14:27:12 - 19/05/23 08:27:12	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	25 9e 2a 6b 04 4e 49 9f 3b 3f 94 5f b4 4f 49 43 8a 82 07 ea 7c eb 1e ff 41 c4 e7 99 4e a9 b9 2f cd 89 3f 61 0f e5 ff 66 9b cd 7f f1 16 78 24 97 51 ca 05 5e bb c7 ce d7 88 24 9c d3 f4 0f 83 64 91 08 f0 1a b4 0c 99 92 0d fe d2 c5 b9 e9 cf 0e 0d 19 bc 80 d0 20 17 d5 ea 96 c0 14 12 e7 a2 e2 c1 ba 1b 3e 2e f6 7d f8 ae 0d c4 24 e8 21 7b 96 48 57 b3 92 c2 86 15 1b 22 a9 28 b6 34 c6 ee 26 6f 12 6d ea 6a b2 97 29 92 a0 55 3a 98 a3 2c 53 0a 94 4d 91 e4 71 87 ea 79 bf be f9 ee 37 fa b5 48 07 b6 3a 63 50 e1 b2 1e d1 12 65 09 b5 a1 ef 00 bc b5 a4 43 08 f9 06 fb c1 c0 26 d1 23 dd 58 ed e4 99 87 35 82 08 6e 8f 2e 89 60 09 10 d0 da 83 18 19 47 92 e7 77 aa 3c 56 ee fe 30 cb a8 53 23 f7 4b 18 93 df 3b f6 99 7a a3 4a 74 23 16 e8 42 c3 e0 4e f9 66 00 ce 68 33 d6 d0 0c 88 45 c8			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	19/05/23 14:27:12 - 19/05/23 08:27:12
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	19/05/23 14:27:13 - 19/05/23 08:27:13
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	74873555
Datos estampillados:	bmdiUfAJtdsd7i32l0bdyyhrxik=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ROBERTO OBANDO PEREZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.34.94	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/05/23 16:40:42 - 19/05/23 10:40:42	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	73 25 b5 68 20 a6 70 9f 2c b8 95 62 8e e5 c1 b6 a2 a4 80 63 42 ee 3c e0 dd ca 42 ab f8 95 bf ca 39 79 6e 5f e9 06 ae a2 d9 b6 1c 3d 35 02 ef 39 f6 c4 84 51 11 56 2d 61 19 57 af 77 27 48 cd 8e 03 8a 83 e3 86 cb 49 16 50 35 30 d0 b9 36 10 28 81 d9 96 7f 49 fb 73 52 dc 51 5a 0a 95 84 95 ef f5 54 83 df 78 b1 56 e6 70 08 c9 bb d8 17 8e 2f 47 f8 9f 64 00 33 ef a1 4f 1d 66 58 eb 29 c9 79 db 64 ba 4f 67 41 58 47 a5 86 d3 cc 9d 56 0a 26 a1 5d d9 82 95 2f 70 90 fc 35 1f 2b a1 a6 a9 7b 33 f6 e9 dd 57 ec ea dc 80 53 79 b7 ec 71 05 b3 21 28 78 e6 ab 1f a6 bb f3 60 d9 d9 28 30 b0 e6 3e 6e 47 a9 68 a1 27 b6 e3 47 1c 15 02 6c f1 da d3 d5 6f c4 95 fe 59 ca 54 f4 3b ed d4 07 15 35 0a d0 44 8e 09 97 00 a5 5d 38 1b 1d 86 d6 77 e0 cb cd 3b aa 45 06 95 3e 80 cf ac c0 42 1c 3f 68			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	19/05/23 16:40:43 - 19/05/23 10:40:43
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	19/05/23 16:40:42 - 19/05/23 10:40:42
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	74947627
Datos estampillados:	gEcbtlA/a8XlelWEVzX/2hAIXRg=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	CRESCENCIO URIEL MARTINEZ MARCIAL	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.03.06.02	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/05/23 16:41:10 - 19/05/23 10:41:10	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	af 6d e9 94 0b e4 83 e3 1d a2 70 2d 61 84 10 60 44 ad 75 35 e4 a4 ea 54 63 21 ef e8 ef 97 ba e4 ec 2c 68 c6 f2 b8 08 ff 30 81 17 eb 51 3a 91 87 09 43 8b 90 42 c3 67 38 70 4b 3f b7 d1 8b c9 11 4a ff 63 e6 19 50 f6 84 ff 9a eb d0 4d 17 57 ca 18 86 2f 3b 1e e3 3d af 0f a6 a2 3e 0c ef 4a a6 34 bc 4c dd 7c 6d 3f 11 30 3a e9 1d 14 87 bd 89 40 18 b4 0e 0e 20 f6 42 19 f9 03 b0 b5 2e 25 a7 6f f6 76 72 f2 d3 66 b9 66 32 9f 9d 8f da 64 72 23 ae f4 b5 b8 d7 82 56 34 41 72 52 af 5f 30 f4 8f 36 ac 40 b2 64 a9 3b 27 ff 9b 24 40 c9 13 98 00 27 47 f5 c0 af 46 0b b8 54 91 6b 76 99 c9 7a d3 4f a2 63 f1 ec ef f6 70 32 0b a3 ca 26 1d 1a 57 61 31 f8 a1 69 7a e1 bb 89 6f 69 b9 27 7e c8 36 a3 fe 59 26 93 8d 31 6f 6b 26 35 4c 4e 28 f2 d3 05 e7 c4 3d 92 e4 c6 46 88 c7 8a 10 29 1c 3f			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	19/05/23 16:41:10 - 19/05/23 10:41:10
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	19/05/23 16:41:10 - 19/05/23 10:41:10
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	74947965
Datos estampillados:	1tfuv/0UZX68ZO3RxdfguqHR7O8=

PJF - Versión Pública

El diecisiete de mayo de dos mil veintitres, el licenciado José Martín Morales Morales, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública